



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada Ponente

Radicación 52838310300120170005804

ACTA 413

San Juan de Pasto, quince de octubre de dos mil veintiuno

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, a emitir decisión de fondo dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por JUAN CARLOS BENAVIDES CHALACAN contra NUEVO HORIZONTE S.A.S, CONSTRUCCIONES S.A.S Y GERMAN EUGENIO MORA INSUASTY, para lo cual emitimos el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO

JUAN CARLOS BENAVIDES CHALACAN, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de NUEVO HORIZONTE S.A.S., CONSTRUCCIONES S.A.S. y GERMAN EUGENIO MORA INSUASTY, a fin de que se declare que entre las partes existió una relación laboral y se condene al pago de acreencias laborales, indexación, intereses moratorios y demás sumas que se prueben en el proceso.

Evacuadas las etapas procesales, consta en el plenario que dentro de la audiencia surtida el 30 de julio de 2021 (Audio 1 minuto 1: 33), el apoderado judicial de la parte demandada NUEVO HORIZONTE S.A.S., formuló incidente de nulidad con base en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que no se notificó en legal forma al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, MUNICIPIO DE GUAITARILLA, PATRIMONIO AUTÓNOMO, UNIÓN TEMPORAL DE CASAS GRATUITAS, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme se encuentran mencionados en la prueba documental arrimada al expediente en respuesta a prueba oficiosa de que trata el auto de septiembre de 2019. Agrega que se debe conformar el litis consorcio necesario. Ante lo cual el Juzgado Civil del Circuito de Túquerres, determinó que el incidentalista carece de legitimación para interponer la nulidad propuesta.

RECURSO DE APELACION NUEVO HORIZONTE S.A.S.

Inconforme con la decisión adoptada el apoderado judicial de NUEVO HORIZONTE S.A.S., interpuso recurso de apelación, manifestando que si está legitimado para interponer la nulidad, que se debe trabar la litis con las entidades FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, MUNICIPIO DE GUAITARILLA, PATRIMONIO AUTÓNOMO, UNIÓN TEMPORAL DE CASAS GRATUITAS, AGENCIA NACIONAL

DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, pues las consecuencias del fallo, les afecta a ellos en caso de declararlos responsables, y por tanto, se los debe notificar y conformar el litis consorcio necesario.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación, por Secretaría se corrió traslado a los intervinientes para para presentar alegaciones finales, término que transcurrió sin que ninguna de las partes obrara de conformidad.

Surtido el trámite en segunda instancia y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión objeto de apelación, para determinar si la misma está o no acorde a derecho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente a los puntos de censura enrostrados por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a esta Sala de Decisión establecer: ¿Se encuentra legitimada la demandada NUEVO HORIZONTE S.A.S. para formular la nulidad descrita en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso?

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Sea lo primero indicar que la demanda que dio inicio al asunto que ahora ocupa la atención de la Sala, fue dirigida en contra de NUEVO HORIZONTE S.A.S., CONSTRUCCIONES S.A.S. y GERMAN EUGENIO MORA INSUASTY, sin que en parte alguna la actora hubiera demandado a las entidades que pretende la parte demandada sean vinculadas al proceso.

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia procesal del trabajo y de la seguridad social, establece de manera taxativa las causales de nulidad del proceso, contemplado en su numeral 8º como tal, el hecho de que no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda¹.

Por su parte el artículo 135 de la misma obra, contempla que la parte que alegue la nulidad debe tener legitimidad para proponerla disponiendo, además, que no podrá proponer la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo.

¹ “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención, se observa que la nulidad formulada por el apoderado judicial de NUEVO HORIZONTE S.A.S., atañe exclusivamente a la no vinculación a través de la notificación al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, MUNICIPIO DE GUAITARILLA, PATRIMONIO AUTÓNOMO, UNIÓN TEMPORAL DE CASAS GRATUITAS, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme se encuentran mencionados en la prueba documental arrimada al expediente, en respuesta a prueba oficiosa de que trata el auto de septiembre de 2019, es decir, que las entidades mencionadas, serían los únicos afectados por dicha actuación y por ende ellos legitimados para proponerla conforme lo prescribe los incisos primero y tercero del artículo 135 del Código General del Proceso; y no sería la demandada NUEVO HORIZONTE S.A.S., la afectada ante a supuesta falta de notificación y en el hipotético caso, en el que existiera alguna irregularidad, que perjudicara a las entidades a que hace referencia la apelante por pasiva, son ellos quienes estarían legitimados para alegarla y no el ahora recurrente siendo suficientes las anteriores consideraciones para mantener incólume la decisión adoptada por la *A quo*, por encontrarse ajustada a derecho.

COSTAS

Teniendo en cuenta el resultado de la apelación, las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada NUEVO HORIZONTE S.A.S y a favor de la demandante, correspondiendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$908.526,00, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

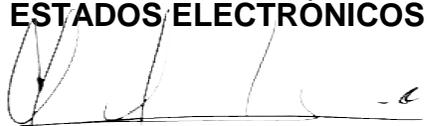
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Túquerres, el 30 de julio de 2021, objeto de apelación.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS de segunda instancia a la parte demandada NUEVO HORIZONTE S.A.S, quien deberá pagar en favor del demandante por concepto de agencias en derecho la suma de \$908.526,00 equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada Ponente



CLARA INES LOPEZ DAVILA
Magistrada

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado (con permiso)

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL**

HOY 19 DE OCTUBRE DE 2021

**NOTIFICO LA DECISIÓN ANTERIOR POR ESTADOS
ELECTRÓNICOS**



**IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada Ponente

Radicación 52001310500320190008701

ACTA 412

San Juan de Pasto, quince de noviembre de dos mil veintiuno

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, a emitir decisión de fondo dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por LUIS FERNANDO CALDERON MONCAYO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y subsidiariamente contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, para lo cual, obrando de conformidad con las previsiones del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proferimos la siguiente,

SENTENCIA

LUIS FERNANDO CALDERON MONCAYO actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y subsidiariamente contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, para que se declare que existió vicio en el consentimiento en el traslado efectuado a PROTECCION S.A., que la demandada incurrió en omisión en el deber de información, y como consecuencia, declarar la nulidad de afiliación y de traslado por él efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de PROTECCION S.A., se declare que el demandante debe ser afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad desde el 4 de febrero de 1991; condenar a PROTECCION S.A. a trasladar y a COLPENSIONES, a recibir la totalidad de lo ahorrado, el bono pensional, rendimientos indexados; condenar a COLPENSIONES a activar la afiliación y administrar los aportes del actor, se ordene a PROTECCION S.A. abstenerse de reconocer derechos prestacionales al demandante; ordenar a COLPENSIONES que al momento en que el actor acredite los requisitos pensionales le reconozca la pensión de vejez, invalidez o

sobrevivencia; se condene a costas y agencias en derecho; subsidiariamente se declare que el demandante debe ser afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP como administradora de los recursos pensionales de CAPRECOM, sin solución de continuidad desde el 4 de febrero de 1991; condenar a PROTECCION S.A. a trasladar y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP como administradora de los recursos pensionales de CAPRECOM, a recibir la totalidad de lo ahorrado, el bono pensional, rendimientos indexados; condenar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP como administradora de los recursos pensionales de CAPRECOM a activar la afiliación y administrar los aportes del actor, se ordene a PROTECCION S.A. abstenerse de reconocer derechos prestacionales al demandante; ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP como administradora de los recursos pensionales de CAPRECOM que al momento en que el actor acredite los requisitos pensionales le reconozca la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia; pretensiones que fundamenta en los siguientes hechos:

Que nació el 12 de julio de 1962 y a la fecha de la presentación de la demanda contaba con 56 años de edad.

Que cotizó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES desde el 1º de febrero al 28 de diciembre de 1991, a CAPRECOM E.P.S. - FONCAP, desde el 18 de marzo de 1991 hasta el 28 de abril de 2000.

Que el 4 de agosto de 2003 PROTECCION S.A. promovió su traslado.

Que el 5 de agosto de 2018 elevó reclamación ante PROTECCION S.A., la cual fue negada.

Que el 9 de octubre de 2018 presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, obteniendo respuesta adversa.

El 23 de enero de 2019, se radicó reclamación administrativa ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, que le fue negada.

Notificado el contenido del auto admisorio de la demanda a La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de apoderado judicial contestó frente a los hechos que unos son ciertos, otros no lo son, los restantes no le constan y no son hechos, deben probarse, ni afirma ni niega los restantes, se opuso a las pretensiones del demandante y formuló excepciones (folios 244 a 287).

La señora PROCURADORA 12 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PASTO, señaló frente a los hechos que se atenderá a lo probado (folios 327 a 330).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de apoderado judicial admitió unos hechos como ciertos, otros no son ciertos, algunos parcialmente ciertos y los restantes no le constan y deben probarse, se opuso a las pretensiones de la actora y formuló excepciones (folios 332 a 348).

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, no contestó tal como se consignó en auto calendado 27 de febrero de 2020 (folios 365 a 366).

TRAMITE Y DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Evacuadas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, dirimió el asunto mediante sentencia calendada 15 de julio de 2021, a través de la cual declaró la ineficacia del traslado efectuado por el actor a PROTECCION S.A., declaró que para todos los efectos legales el demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo, permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, conservando todos los beneficios que pudiere llegar a tener si no hubiere realizado el mencionado traslado. Condenó a PROTECCION S.A. a trasladar a COLPENSIONES y a ésta a recibir todos los valores que hayan sido depositados concepto de cotización, bono pensional, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos, utilidades y gastos de administración.

Declaró probada la excepción de imposibilidad de condena en costas propuesta por COLPENSIONES, falta de legitimación en la causa propuesta por LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP y no probadas las excepciones planteadas por PROTECCION S.A., condenó en costas a PORVENIR S.A. y ordenó el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACION PROTECCION S.A.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de PROTECCION S.A. formuló recurso de apelación, indicando que la falta de información reclamada no existió por cuanto era la requerida en ese momento. Que hay contradicción porque por un lado se dice que nunca existió el contrato y por otra se ordena la devolución de los gastos y rendimientos, porque si PROTECCION S.A. no hubiera administrado correctamente, no habría rendimientos que incrementaron el patrimonio del afiliado, con respecto a la condena de diferencia es imposible que suceda. Que debe

ordenarse las restituciones mutuas conforme a las normas civiles. En cuanto a la prueba testimonial es incapaz de dar cuenta de los hechos de la demanda respecto a las circunstancias de hecho, modo y lugar, solo declaran de su situación y no de manera directa con lo que aconteció con el demandante. Agrega que la carga de la prueba obliga a presentar una prueba inexistente, que fue verbal, por lo que existe imposibilidad física y legal para allegar dicha prueba, pues hay desequilibrio, de tal manera que el demandante solo con afirmar que no se le dio información clara tiene garantizado el éxito de su demanda, lo cual atenta contra el derecho de defensa. Está en desacuerdo con las costas procesales por resultar excesivas, pues su representada obró de buena fe y conforme a la Ley, la Constitución y las prácticas civiles y comerciales.

RECURSO DE APELACION COLPENSIONES

El apoderado judicial de COLPENSIONES al recurrir la decisión de primera instancia señaló que de las pruebas recaudadas no se infiere que hubo falta de información, solicita se revise si se dan los elementos notorios del actor para su traslado o de querer permanecer en el régimen, conforme a sentencia de la Corte Suprema De Justicia SL413 de 2018; agrega que no es una afiliada lego y que no solicitó asesoría por lo cual denota su satisfacción y querer permanecer en el Fondo; a pesar de ordenarse el traslado de cotizaciones, bonos rendimientos, existe una afectación al sistema por cuanto nadie puede subsidiar a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por otros afiliados, por cuanto el tiempo de permanencia contribuye al principio de universalidad y eficiencia.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Ejecutoriado el auto a través del cual se admitieron los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado para alegar de conformidad con las previsiones del numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, término dentro del cual presentaron alegaciones los apoderados judiciales de las entidades demandadas.

El apoderado judicial de la UGPP manifestó que no es procedente llamar a su prohijada como demandada por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es competente para actuar en ésta clase de procesos, porque no es administradora, no es competente para resolver solicitudes de traslado y no tiene función pensional, no le está dado extralimitarse en sus funciones, pues le acarrearía implicaciones disciplinarias y penales.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. manifestó que existe una grave contradicción al declarar ineficaz el traslado del actor al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo que significa que no se han generado ni beneficios ni cargas mutuas o correlativas entre ellas y pese a ello se ordena la devolución de los rendimientos y gastos de administración a COLPENSIONES. En el evento de no modificar la orden de devolución de fondos se deba acudir a la figura de restituciones mutuas que deben hacerse las partes participantes de un negocio jurídico declarado ineficaz y reconocer como mejoras útiles o necesarias las sumas a restituir. Que los rendimientos financieros producidos deben acrecer el patrimonio de la parte que desplegó todo un trabajo financiero, pues en caso contrario, habría un enriquecimiento sin causa a favor del demandante y en contra de su representada. Reprocha la valoración de las pruebas, por cuanto los testimonios no prueban los hechos de la demanda y se les otorga plena validez para establecer la supuesta falta de información.

En cuanto al acogimiento de la jurisprudencia traída al proceso por el a quo, relacionada con el traslado de la carga dinámica de la prueba, genera una desigualdad y desproporción en el equilibrio procesal, que afecta de manera grave el derecho de defensa, pues con la sola afirmación hecha en la demanda de la falta de información, tiene garantizado el éxito de sus pretensiones, sin que se le dé valor probatorio alguno a las traídas por el Fondo. Que la condena en costas es excesiva e improcedente, por cuanto su representada actuó de buena fe, conforme con la Constitución, la Ley y las buenas prácticas comerciales y contractuales.

El mandatario judicial de COLPENSIONES solicitó se declaren probadas las excepciones propuestas y se exonere de las pretensiones invocadas. Que el actor no utilizó su derecho a trasladarse oportunamente, por cuanto la realizó cuando le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Que el retorno al régimen de prima media, depende de la decisión favorable que tome el fondo privado al cual está afiliada. Que no es dable que se invierta la carga de la prueba atendiendo exclusivamente a las obligaciones de la Administradora de Fondo de Pensiones y desconociendo las del afiliado, la ignorancia de la ley no sirve de excusa y más aún cuando se ha comprobado en audiencia que el demandante no es lego, sino una persona con estudios profesionales, y con la capacidad de determinar las consecuencias del contrato que ratificó. Al actor le basta con su simple manifestación respecto a la insuficiencia de la información suministrada por el fondo, sin realizar un análisis mínimo respecto a la condición académica, social y cultural del individuo que permita soportar su veracidad. Respecto a la declaratoria de nulidad de traslado aclara que

COLPENSIONES no tuvo incidencia en el traslado de régimen pensional por el cual optó el demandante, por lo que solicita se exonere de toda condena.

Encontrándose surtido el trámite en segunda instancia y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la sentencia de primera instancia para determinar si la decisión adoptada está o no acorde a derecho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS

Atendiendo los puntos materia de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, el análisis de la Sala estriba en determinar i) ¿Hay lugar o no a declarar la ineficacia del traslado efectuado por el demandante desde COLPENSIONES al RAIS administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.? en caso de ser así, ii) ¿Qué conceptos deben ser trasladados a COLPENSIONES por parte de PROTECCION S.A.?, iii) ¿Hay lugar a condenar a PORVENIR S.A. al pago de costas procesales?

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el caso bajo examen se encuentra acreditado que el actor, estuvo afiliado a COLPENSIONES desde el 1º de febrero al 28 de diciembre de 1991 (folio 20), a CAPRECOM del 18 de marzo de 1991 al 28 de abril de 2000 (folio 25) y en virtud del traslado efectivo a PROTECCION S.A., a partir del 1º de octubre de 2003 (folio 43).

Por lo anterior y con el fin de resolver la controversia planteada en este asunto, de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias del 22 de noviembre de 2011, radicación 33033; del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989; sentencias 31314 de la misma fecha y 33083 de 11 de noviembre de 2011, entre otras, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas del traslado, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión, argumentos ratificados a través de las

sentencias SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL5031-2019 y SL4360-2019, Magistrada Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, la carga probatoria respecto de la información que brindan las administradoras de fondos de pensiones al potencial afiliado al momento del traslado recae en éstas, a quienes les corresponde acreditar que en efecto le ofrecieron toda la asesoría necesaria.

Lo anterior, por cuanto la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que les impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, las cuales deben cumplirse con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

Acorde con las pruebas recaudadas, el testigo ALFONSO SOLARTE, señaló que conoce al actor desde el año 2003, porque fue su compañero de trabajo en la Universidad Cooperativa, que firmó el contrato con tres compañeros y solo les entregaron los documentos, pero no les brindaron ninguna asesoría, ni fue ningún asesor.

MARIO RUBIO, señala que conoce al demandante desde el año 2002 como compañero de trabajo en la Universidad Cooperativa, aduce que nunca les brindaron asesoría, ni fueron asesores del fondo, solo iban a La Comuna y allá les entregaban el contrato para la firma.

Revisadas las pruebas allegadas al plenario, advierte la Sala que brillan por su ausencia aquellas que conduzcan a determinar que el fondo administrador del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al momento del traslado de la accionante desde el régimen de prima media, le brindó la información y asesoría suficiente, pues si bien se evidencia que el demandante firmó el formulario de afiliación (folio 43 cuaderno primera instancia), del mismo no se deduce que los asesores de la administradora de pensiones, le hubiesen informado lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía trasladarse y su futuro derecho pensional, explicándole los pormenores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestro Tribunal de cierre, a sabiendas que el interesado, se desanimaría en su decisión de trasladarse a un

fondo privado, pues no obra elemento probatorio alguno que dé cuenta de situación fáctica diferente a la concluida.

Es que recuérdese que conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales antes aludidos, la falta al deber de información de las administradoras de fondos de pensiones, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.

Además, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en pronunciamiento del 03 de septiembre de 2014, radicación 46292, solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador puede avalar el mismo, por cuanto a los Jueces no nos debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que el mismo era válido¹.

Si lo anterior no fuera suficiente, no se observa en el plenario que el demandante haya recibido en correcta forma la información respecto del monto proyectado de la pensión, la diferencia en el pago de aportes, las consecuencias del monto de su pensión, aspectos fundamentales para el presente caso, pues la cuantía de la misma se vería seriamente mermada al continuar en el régimen de ahorro individual, por lo que se concluye, el traslado no cumplió con el deber de información debida y transparente.

Ahora bien, la A quo declaró la ineficacia del traslado, lo cual se atempera a la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las decisiones contenidas entre otras, en las sentencias SL 1452, SL 1688 y SL 1689 de 2019, en las cuales marca las directrices o sub reglas pertinentes para que se configure la ineficacia del traslado de aquellas personas que habiendo estado afiliadas en el Régimen de Prima Media con Prestación definida, se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, indicando que la reacción del ordenamiento jurídico (artículos 271 y 272 de la Ley 100/1993) a la afiliación desinformada es la *ineficacia*, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por manera que fue acertado lo decidido en tal sentido en primera

¹ “Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable”.

instancia, y como la ineficacia priva al acto jurídico de sus efectos a tal punto de considerar que nunca existió, por ello la demandante conservará todos los beneficios del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, tal como lo consideró la a quo, lo que conlleva a confirmar en este aspecto lo decidido en la sentencia que se revisa.

Como consecuencia de la anterior declaración, y como a la fecha el demandante está vinculado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., dicha entidad deberá trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, íntegramente, los bonos pensionales si los hubiere y cotizaciones para pensión que con ocasión del traslado efectuado por la actora hubiera recibido, utilidades y rendimientos que percibió en el periodo comprendido desde la fecha de efectividad de la solicitud de traslado inicial, a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Por otro lado, y como consecuencia de la ineficacia antes mencionada, se ordenará de igual forma al fondo administrador del RAIS, la correspondiente devolución del porcentaje de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones del actor, debidamente indexados, sin que sean de recibo los argumentos de la apelante por pasiva en tanto manifestó que si su representada no hubiera administrado correctamente, el afiliado no habría obtenido rendimientos que incrementaron su patrimonio. No obstante, como la A quo no condenó a la indexación de los gastos de administración se procederá a incluirlos en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que se revisa.

Así mismo, y conforme con lo determinado por nuestro órgano de cierre en materia laboral en pronunciamiento radicado bajo el número 31989 de 8 de septiembre de 2008, *“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”*.

Igualmente, y como la conducta indebida partió del fondo administrador del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como lo indicó la Alta Corporación en la aludida sentencia (31989 de 2008), éste debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, los cuales serán asumidos a cargo de su propio patrimonio por la SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.; por no demostrar haber cumplido con el deber de información con respecto al demandante cuando se realizó el traslado a dicho fondo², pues las consecuencias de la actuación de las administradoras del régimen de ahorro individual, no pueden extenderse ni a COLPENSIONES ni al afiliado, sin embargo al no haberse condenado por la a quo, se modificará en este sentido la decisión de primer grado.

Efectuando un análisis armónico con los fundamentos de hecho en que se sustentan las pretensiones (Sentencia SL911 de 2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO), para la Sala el fin último del demandante es también obtener a futuro una pensión de vejez en un monto mínimo del 55% del IBC, no siendo razonable que sea ella quien cancele la diferencia, para con ello consolidar su derecho pensional, ya que en casos como estos, la afiliada no podría correr con los efectos negativos de la ineficacia del traslado, pues como lo afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-345 de 2017, esta es inoponible.

Finalmente, y como el profesional que representa los intereses de COLPENSIONES afirma que no es dable que se invierta la carga de la prueba atendiendo exclusivamente a las obligaciones de la Administradora del RAIS, desconociendo las del afiliado, de quien aduce se demostró ser una persona con estudios profesionales, y con la capacidad de determinar las consecuencias del contrato que ratificó, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3349 del 28 de julio de 2021, con ponencia del Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz expuso: *“La afirmación sobre la profesión del reclamante tampoco tiene lugar, pues, ni aún trabajando en el sector financiero todos los administradores de empresas tienen el conocimiento, la experiencia y la comprensión sobre el sistema pensional, como para de allí deducir una regla excluyente del deber del fondo de pensiones en ese sentido...”*, no siendo por tanto de recibo los argumentos expuestos por COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.

DE LAS COSTAS

Se duele el apoderado judicial de la sociedad administradora del RAIS de la condena en costas, pero para la Sala conforme al criterio jurisprudencial que ha acompañado la conceptualización de ellas, éstas equivalen en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho.

² Artículo 963 del Código Civil. *“El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa”.*

En cuanto a dicha condena el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al proceso del trabajo y la seguridad social, acogió el sistema objetivo para su imposición, estableciendo que ha de condenarse en costas a la parte que resulte vencida en el proceso, o a quien pierda el incidente por él promovido, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso que haya propuesto, constituyendo la única excepción frente a la regla general el amparo de pobreza regulado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso aplicables en materia laboral, que no es el caso en estudio, no asistiéndole razón al apelante por pasiva en los argumentos de su recurso, debiendo confirmar lo decidido en tal sentido en la sentencia que se revisa.

En relación con el monto de las agencias en derecho, debe decir la Sala que no es el momento procesal oportuno para atacar las mismas.

EXCEPCIONES

Ante las conclusiones a las que llegó la Sala, es procedente declarar probada la excepción de imposibilidad de condena en costas propuesta por COLPENSIONES, claro está, solo para la primera instancia, la de falta de legitimación en la causa planteada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP y no probadas las excepciones formuladas por PROTECCION S.A., debiendo en consecuencia modificar, en tal sentido el numeral cuarto de la parte resolutive de la decisión de primer grado.

COSTAS

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso, dadas las resultas de la apelación se condenará en costas en esta instancia a las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A., cada una de las cuales deberá pagar en favor del demandante por concepto de agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$1'817.052,00.

En el grado jurisdiccional de consulta no se condenará en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y CUARTO de la parte Resolutiva de la sentencia objeto de apelación y consulta proferida el 15 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de LUIS FERNANDO CALDERON MONCAYO con inclusión de la totalidad de las cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos o rendimientos que se hubieran causado, además de gastos de administración indexados, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. En el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo trasladado del RAIS, dicha suma será asumida, de sus propios recursos, por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia”.

“CUARTO: DECLARAR probadas las excepciones de fondo imposibilidad de condena en costas propuesta por COLPENSIONES solo para la primera instancia; la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la UGPP y no probadas las excepciones propuestas por PROTECCION S.A.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a COLPENSIONES y PROTECCION S.A., cada una de las cuales deberá pagar por concepto de agencias en derecho en favor del demandante el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$1'817.052,00.

CUARTO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.


CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

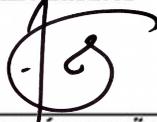

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado (con permiso)

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL

HOY 19 DE OCTUBRE DE 2021

NOTIFICO LA DECISIÓN ANTERIOR POR ESTADOS
ELECTRÓNICOS



IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada Ponente

Radicación 52001310500320190043201

ACTA 411

San Juan de Pasto, quince de octubre de dos mil veintiuno

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, a emitir decisión de fondo dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por DORIS DEL SOCORRO VALENCIA MONTEZUMA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para lo cual, obrando de conformidad con las previsiones del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proferimos la siguiente,

SENTENCIA

DORIS DEL SOCORRO VALENCIA MONTEZUMA actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que se declare la ineficacia del traslado por ella efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de PORVENIR S.A., que se condene a COLPENSIONES a aceptar dicho traslado por vulnerar los principios de libertad informada y buen consejo; condenar a PORVENIR S.A. a trasladar los dineros, rendimientos, utilidades, bonos que se encuentren en la cuenta individual de la actora y gastos de administración indexados; condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión por vejez, el retroactivo pensional desde que cumplió los requisitos, intereses moratorios e indexación; condenar a PORVENIR S.A. a perjuicios morales y costas procesales; pretensiones que fundamenta en los siguientes hechos:

Que nació el 31 de agosto de 1959 y a la fecha de la presentación de la demanda contaba con 60 años de edad.

Que cotizó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES desde el 1º de agosto de 1986 al 13 de marzo de 2000.

Que el 13 de marzo de 2000 fue trasladada a PORVENIR S.A. sin la debida información veraz y suficiente, desconociendo los principios de la libertad informada y el buen consejo y con engaño colectivo.

Que la administradora de fondos de pensiones omitió información, sesgando y tergiversando las consecuencias de su traslado al Régimen de Ahorro Individual.

Que debido al traslado que indujo a error, la proyección de la mesada no corresponde al nivel de vida de la actora, siendo menor a la de COLPENSIONES.

Que se ve afectada en sus expectativas legítimas de acceso a una pensión digna, en su salud emocional y física.

Que cumple con los requisitos para adquirir una pensión de vejez, bajo el régimen de prima media contemplada en la Ley 100 de 1993.

Que el 3 de septiembre de 2019 elevó reclamación administrativa.

Notificada del contenido del auto admisorio de la demanda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de apoderado judicial contestó, admitiendo unos hechos como ciertos, otros no lo son, algunos parcialmente ciertos y los restantes no le constan y deben probarse, se opuso a las pretensiones de la actora y formuló excepciones.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial contestó frente a los hechos que unos son ciertos, otros no lo son, los restantes no le constan y no son hechos, deben probarse, se opuso a las pretensiones de la demandante y formuló excepciones.

La señora PROCURADORA 12 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PASTO, señaló frente a los hechos que se atenderá a lo probado.

TRAMITE Y DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Evacuadas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, dirimió el asunto mediante sentencia calendada 13 de julio de 2021, a través de la cual declaró la ineficacia del traslado efectuado por la actora a PORVENIR S.A., declaró que para todos los efectos legales la demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo, permaneció en el régimen de prima

media con prestación definida, conservando todos los beneficios que pudiere llegar a tener si no hubiere realizado el mencionado traslado. Condenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES y a ésta a recibir todos los valores que hayan sido depositados concepto de cotizaciones, bono pensional, rendimientos, utilidades y gastos de administración.

Declaró probada la excepción de imposibilidad de condena en costas propuesta por COLPENSIONES, ausencia de prueba efectiva del daño e inexistencia del daño planteadas por PORVENIR S.A., y de oficio petición antes de tiempo frente al reconocimiento y pago de pensión, retroactivo pensional e intereses moratorios, condenó en costas a PORVENIR S.A. y ordenó el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACION DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación manifestando que la actora si cumple con los requisitos para adquirir el derecho pensional conforme a la Ley 100 de 1993, en cuanto al tiempo y la edad, lo cual se encuentra demostrado en el proceso; es una consecuencia de la declaratoria de la ineficacia, además, deben reconocerse los retroactivos pensionales. Que el proceso le ha causado perjuicios morales, pues se cumple con los tres presupuestos que configuran el daño emocional causado.

RECURSO DE APELACION PORVENIR S.A.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. formuló recurso de apelación, indicando que la falta de información reclamada no existió, por cuanto era la requerida en ese momento. Que hay contradicción porque por un lado se dice que nunca existió el contrato y por otra se ordena la devolución de los gastos y los rendimientos, porque si PORVENIR S.A. no hubiera administrado correctamente, no habría rendimientos que incrementaron el patrimonio de la afiliada, con respecto a la condena de diferencia es imposible que suceda. Que deben ordenarse las restituciones mutuas conforme a las normas civiles. En cuanto a la prueba testimonial es incapaz de dar cuenta de los hechos de la demanda respecto a las circunstancias de hecho, modo y lugar, solo declaran de su situación y no de manera directa lo que aconteció con la demandante. Agrega que la carga de prueba obliga a presentar una prueba inexistente, que fue verbal, por lo que existe imposibilidad física y legal para allegar dicha prueba, pues hay desequilibrio, de tal manera que al demandante solo con afirmar que no se le dio información clara tiene garantizado el éxito de su demanda, lo cual atenta con el derecho de defensa.

RECURSO DE APELACION COLPENSIONES

Por su parte el apoderado judicial de COLPENSIONES en su recurso de apelación señaló que de las pruebas recaudadas no se infiere que hubo falta de información, solicita se revise si se dan los elementos notorios de la actora para su traslado o de querer permanecer en el régimen, conforme a sentencia de la Corte Suprema De Justicia SL413 de 2018; agrega que no es una afiliada lego y que no solicitó asesoría por lo cual denota su satisfacción y querer permanecer en el Fondo; a pesar de ordenarse el traslado de cotizaciones, bonos rendimientos, existe una afectación al sistema por cuanto nadie puede subsidiar a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por otros afiliados, por cuanto el tiempo de permanencia contribuye al principio de universalidad y eficiencia.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Ejecutoriado el auto a través del cual se admitió el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta, se dispuso correr traslado a las partes y al señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social para alegar de conformidad con las previsiones del numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, término dentro del cual presentaron alegaciones el señor Procurador Judicial delegado ante la Sala, y los apoderados judiciales de las partes.

El primero de ellos emitió concepto indicando que debe tenerse en cuenta el tema de la libertad informada y las sub reglas tenidas en cuenta por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral y adentrándose al caso concreto aduce que PORVENIR S.A., no demostró haber cumplido con el deber de información que le correspondía, tan solo presentó el formulario de afiliación que no constituye plena prueba de la asesoría brindada. Que no son válidos los argumentos esgrimidos al sustentar la apelación y la sentencia debe confirmarse en su integridad. Que la excepción de petición antes de tiempo se encuentra debidamente decretada. Que la decisión de no reconocer perjuicios morales es acertada. Que se deba adicionar los gastos de administración indexados y la diferencia que debe asumir el fondo privado.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que la declaratoria de ineficacia de afiliación y el status de afiliada al régimen de Prima Media con Prestación Definida permiten el reconocimiento de la pensión de vejez desde agosto de 2017.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. insiste en que existe una grave contradicción al declarar ineficaz el traslado de la actora al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo que significa que no se han generado ni beneficios ni cargas mutuas o correlativas entre ellas y pese a ello se ordena la devolución de los rendimientos y gastos

de administración a COLPENSIONES. En el evento de no modificar la orden de devolución de fondos se deba acudir a la figura de restituciones mutuas que deben hacerse las partes participantes de un negocio jurídico declarado ineficaz y reconocer como mejoras útiles o necesarias las sumas a restituir. Que los rendimientos financieros producidos deben acrecer el patrimonio de la parte que desplegó todo un trabajo financiero, pues en caso contrario, habría un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante y en contra de su representada. Reprocha la valoración de las pruebas, por cuanto los testimonios no prueban los hechos de la demanda y se les otorga plena validez para establecer la supuesta falta de información.

En cuanto al acogimiento de la jurisprudencia traída al proceso por el a quo, relacionada con el traslado de la carga dinámica de la prueba, genera una desigualdad y desproporción en el equilibrio procesal, que afecta de manera grave el derecho de defensa, pues con la sola afirmación hecha en la demanda de la falta de información, tiene garantizado el éxito de sus pretensiones, sin que se le dé valor probatorio alguno a las traídas por el fondo. Que la condena en costas es excesiva e improcedente, por cuanto el Fondo actuó de buena fe, conforme con la Constitución, la Ley, y las prácticas comerciales y contractuales.

El mandatario judicial de COLPENSIONES solicitó se declaren probadas las excepciones propuestas y se exonere de las pretensiones invocadas, argumentando que la actora no utilizó su derecho a trasladarse oportunamente, por cuanto la realiza cuando le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. El retorno de esta al REGIMEN DE PRIMA MEDIA, depende de la decisión favorable que respecto de dicha solicitud tome el fondo privado al cual está afiliada. Que no es dable que se invierta la carga de la prueba atendiendo exclusivamente a las obligaciones de la Administradora de Fondos de Pensiones y desconociendo las del afiliado, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa y más aún cuando se ha comprobado en audiencia que la demandante no es lego, sino una persona con estudios profesionales, y con la capacidad de determinar las consecuencias del contrato que ratificó. A la actora le basta con su simple manifestación respecto a la insuficiencia de la información suministrada por el fondo, sin realizar un análisis mínimo respecto a la condición académica, social y cultural del individuo que permita soportar su veracidad. Respecto a la declaratoria de nulidad de traslado se aclara que COLPENSIONES no tuvo incidencia en el traslado de régimen pensional por el cual optó la demandante, por lo que solicita se exonere de toda condena.

Encontrándose surtido el trámite en segunda instancia y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la sentencia de primera instancia

para determinar si la decisión adoptada está o no acorde a derecho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS

Atendiendo los puntos materia de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, el análisis de la Sala estriba en determinar i) ¿Hay lugar o no a declarar la ineficacia del traslado efectuado por la demandante desde COLPENSIONES al RAIS administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.? en caso de ser así, ii) ¿Qué conceptos deben ser trasladados a COLPENSIONES por parte de PORVENIR S.A.?, iii) ¿Hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez y perjuicios a la actora?

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el caso bajo examen se encuentra acreditado que la demandante, estuvo afiliada a COLPENSIONES desde el 1º de agosto de 1986 al 30 de junio de 2000 en forma interrumpida (folio 219) y en virtud del traslado efectivo a PORVENIR S.A., a partir del 1º de mayo de 2000 (folio 362).

Con el fin de resolver la controversia planteada en este asunto, de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias del 22 de noviembre de 2011, radicación 33033; del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989; sentencias 31314 de la misma fecha y 33083 de 11 de noviembre de 2011, entre otras, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas del traslado, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión, argumentos ratificados a través de las sentencias SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL5031-2019 y SL4360-2019, Magistrada Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, la carga probatoria respecto de la información que brindan las administradoras de fondos de pensiones al potencial afiliado al momento del traslado recae en éstas, a quienes les corresponde acreditar que en efecto le ofrecieron toda la asesoría necesaria.

Lo anterior, por cuanto la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que les impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, las cuales deben cumplirse con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

Acorde con las pruebas recaudadas, el testigo JESUS EDUARDO BUCHELI RIVAS, señaló que fue compañero de trabajo de la actora en el INSUCA, época para la cual la citada estaba afiliada al Seguro Social, que le consta porque pagaba las nóminas de todos los trabajadores, más o menos en el año 2000 se trasladó a PORVENIR S.A. porque vinieron los señores de PORVENIR y les hicieron una reunión informándoles que el Seguro Social se iba a terminar y en el fondo se iban a pensionar con más dinero y menos tiempo, que solo debían hacer aportes de ley y no otros, no les explicaron nada más, ni que iban a perder los beneficios del Seguro Social, información que duró como diez minutos.

Revisadas las pruebas allegadas al plenario, advierte la Sala que brillan por su ausencia aquellas que conduzcan a determinar que el fondo administrador del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al momento del traslado de la accionante desde el régimen de prima media, le brindó la información y asesoría suficiente, pues no se evidencia que los asesores de la administradora de pensiones, le hubiesen informado lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía trasladarse y su futuro derecho pensional, explicándole los pormenores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestro Tribunal de cierre, a sabiendas que el interesado, se desanimaría en su decisión de trasladarse a un fondo privado, pues no obra elemento probatorio alguno que dé cuenta de situación fáctica diferente a la concluida.

Es que recuérdese que conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales antes aludidos, la falta al deber de información de las administradoras de fondos de pensiones, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.

Además, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en pronunciamiento del 03 de septiembre de 2014, radicación 46292, solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador puede avalar el mismo, por cuanto a los Jueces no nos

debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que el mismo era válido¹.

Si lo anterior no fuera suficiente, no se observa en el plenario que la demandante haya recibido en correcta forma la información respecto del monto proyectado de la pensión, la diferencia en el pago de aportes, las consecuencias del monto de su pensión, aspectos fundamentales para el presente caso, pues la cuantía de la misma se vería seriamente mermada al continuar en el régimen de ahorro individual, por lo que se concluye, el traslado no cumplió con el deber de información debida y transparente.

Ahora bien, la A quo declaró la ineficacia del traslado, lo cual se atempera a la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las decisiones contenidas entre otras, en las sentencias SL 1452, SL 1688 y SL 1689 de 2019, en las cuales marca las directrices o sub reglas pertinentes para que se configure la ineficacia del traslado de aquellas personas que habiendo estado afiliadas en el Régimen de Prima Media con Prestación definida, se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, indicando que la reacción del ordenamiento jurídico (artículos 271 y 272 de la Ley 100/1993) a la afiliación desinformada es la *ineficacia*, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por manera que fue acertado lo decidido en tal sentido en primera instancia, y como la ineficacia priva al acto jurídico de sus efectos a tal punto de considerar que nunca existió, por ello la demandante conservará todos los beneficios del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, tal como lo consideró la a quo, lo que conlleva a confirmar en este aspecto lo decidido en la sentencia que se revisa.

Como consecuencia de la anterior declaración, y como a la fecha la demandante está vinculada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dicha entidad deberá trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, íntegramente, los bonos pensionales y cotizaciones para pensión que con ocasión del traslado efectuado por la actora hubiera recibido, utilidades y rendimientos que percibió en el periodo comprendido desde la fecha de efectividad de la solicitud de traslado inicial, a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Por otro lado, y como consecuencia de la ineficacia antes mencionada, se ordenará de igual forma al fondo administrador del RAIS, la correspondiente devolución del porcentaje

¹ *“Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable”.*

de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones de la actora, debidamente indexados, sin que sean de recibo los argumentos de la apelante por pasiva en tanto manifestó que si su representada no hubiera administrado correctamente, la afiliada no habría obtenido rendimientos que incrementaron su patrimonio. No obstante, como la A quo no condenó a la indexación de los gastos de administración se procederá a adicionarlos.

Así mismo, y conforme con lo determinado por nuestro órgano de cierre en materia laboral en pronunciamiento radicado bajo el número 31989 de 8 de septiembre de 2008, *“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”*.

Igualmente, y como la conducta indebida partió del fondo administrador del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como lo indicó la Alta Corporación en la aludida sentencia (31989 de 2008), éste debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, los cuales serán asumidos a cargo de su propio patrimonio por la SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; por no demostrar haber cumplido con el deber de información con respecto a la demandante cuando se realizó el traslado a dicho fondo², pues las consecuencias de la actuación de las administradoras del régimen de ahorro individual, no pueden extenderse ni a COLPENSIONES ni a la afiliada, sin embargo al no haberse condenado por la a quo, se adicionará en este sentido.

Efectuando un análisis armónico con los fundamentos de hecho en que se sustentan las pretensiones (Sentencia SL911 de 2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO), para la Sala el fin último de la demandante es también obtener a futuro una pensión de vejez en un monto mínimo del 55% del IBC, no siendo razonable que sea ella quien cancele la diferencia, para con ello consolidar su derecho pensional, ya que en casos como estos, la afiliada no podría correr con los efectos negativos de la ineficacia del traslado, pues como lo afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-345 de 2017, esta es inoponible.

Finalmente, y como el profesional que representa los intereses de COLPENSIONES afirma que no es dable que se invierta la carga de la prueba atendiendo exclusivamente

² Artículo 963 del Código Civil. *“El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa”*.

a las obligaciones de la Administradora del RAIS, desconociendo las de la afiliada, de quien aduce se demostró ser una persona con estudios profesionales, y con la capacidad de determinar las consecuencias del contrato que ratificó, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3349 del 28 de julio de 2021, con ponencia del Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz expuso: *“La afirmación sobre la profesión del reclamante tampoco tiene lugar, pues, ni aún trabajando en el sector financiero todos los administradores de empresas tienen el conocimiento, la experiencia y la comprensión sobre el sistema pensional, como para de allí deducir una regla excluyente del deber del fondo de pensiones en ese sentido...”*, no siendo por tanto de recibo los argumentos expuestos por COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.

DEL RECONOCIMIENTO PENSIONAL

Para la Sala, resulta acertada la decisión adoptada por la a quo de declarar de oficio la excepción de petición antes de tiempo, por cuanto ante el fallo ineficacia de traslado le corresponde a COLPENSIONES verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al reconocimiento pensional pretendido, bajo el marco jurídico que corresponda, por tanto, habrá que confirmarse en este aspecto la decisión que se revisa.

DE LOS PERJUICIOS MORALES

Se duele el apoderado judicial de la parte demandante que se debe condenar por perjuicios morales causados a la actora por el hecho de su afiliación a PORVENIR S.A., sin embargo dentro del plenario no existe prueba que los demuestre, de conformidad con las previsiones del artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, por manera que no hay lugar a disponer el pago de tales perjuicios, debiendo confirmar lo decidido en este aspecto por la a quo.

EXCEPCIONES

Ante las conclusiones a las que llegó la Sala, es procedente declarar probada la excepción de imposibilidad de condena en costas propuesta por COLPENSIONES, la de ausencia de prueba efectiva del daño e inexistencia del daño planteadas por PORVENIR S.A. y de oficio la excepción de fondo petición antes de tiempo de la pensión especial de vejez, tal como lo declaró la a quo, debiendo en consecuencia confirmar en tal sentido la decisión de primer grado.

COSTAS

En atención al resultado de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta, no hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la parte Resolutiva de la sentencia objeto de apelación y consulta proferida el 13 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, el cual quedará así:

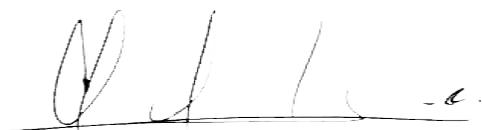
“SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de DORIS DEL SOCORRO VALENCIA MONTEZUMA con inclusión de la totalidad de las cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos o rendimientos que se hubieran causado, además de gastos de administración indexados, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. En el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo trasladado del RAIS, dicha suma será asumida, de sus propios recursos, por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: SIN COSTAS en la apelación y consulta por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.


CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado (con permiso)

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL**

HOY 19 DE OCTUBRE DE 2021

**NOTIFICO LA DECISIÓN ANTERIOR POR ESTADOS
ELECTRONICOS**



IVONNE GÓMEZ MUÑOZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 523563105001-2019-00106-01 (116)

ACTA No. 408

En San Juan de Pasto, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), fecha programada en auto que antecede para la celebración de la presente actuación, los señores magistrados integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, doctores **CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**, en calidad de ponente y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, profieren decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **EULER OVIDIO BURBANO JARAMILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas. El restante integrante de la Sala, Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ, se encuentra ausente con permiso.

La Sala asume competencia del presente asunto para resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, frente a la decisión proferida el 3 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales.

Se deja constancia que para la presente actuación se siguen los lineamientos procesales trazados en el Decreto No. 806 de junio 4 de 2020, por lo que se dicta, en forma escrita, la siguiente **SENTENCIA**.

I. ANTECEDENTES

Pretende el actor, por esta vía ordinaria laboral, que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reliquidar su pensión de vejez con base en el IBL ajustado con el IPC desde el 5 de mayo de 2006, fecha en la cual se causaron las mesadas pensionales. Como consecuencia de ello, se condene a la entidad demandada a pagar la diferencia entre lo cancelado y el valor que resultare de la presente reliquidación, debidamente indexado, junto con las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de los anteriores pedimentos señala, en síntesis, que nació el 10 de enero de 1943 e inició sus aportes pensionales el 1º. de julio de 1978, con el extinto ISS, desempeñándose en su último cargo como médico especialista del Hospital Civil de Ipiales hasta el 17 de julio de 2006, siendo beneficiario del régimen de transición porque a 1º. de abril de 1994, fecha de entrada en vigor de la ley 100 de 1993, contaba con 51 años.

Refiere que desde el 1º. de julio de 2002 al 17 de julio de 2006, devengó los siguientes factores salariales: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, remuneración por trabajo suplementario y bonificación por servicio prestado, sin ser considerados en el cálculo de su pensión, por lo que solicitó su reliquidación ante COLPENSIONES y fue atendida favorablemente con la resolución No. SUB-205807 del 2 de agosto de 2018, actualizando el valor reconocido en el año 2003 con fundamento al índice de precios al consumidor, con una tasa de reemplazo del 85% y una mesada de \$8.285.799; empero, frente a este acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por cuanto la entidad tomó, únicamente, el salario básico indexado al año 2015, sin incluir los factores salariales antes enlistados. Tal decisión fue confirmada en todas las instancias administrativas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Notificada en debida forma la entidad demandada, dentro de la oportunidad legal y a través de apoderada judicial, contestó la demanda aceptando algunos hechos como el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia a través de la Resolución No. 1178 de mayo de 2006, calculada con base en lo cotizado en los últimos 10 años; su condición de beneficiario del régimen de transición bajo las normas que trae la ley 100 de 1993, la ley 33 de 1985 y la ley 797 de 2003; no obstante, niega que los factores salariales deprecados por el demandante sirvan de soporte para la anhelada reliquidación de su mesada porque no se enlistan por el Decreto 1158 de 1994, ni sobre ellos se realizaron cotizaciones ante la administradora pensional. Con base en lo expuesto se opuso a las pretensiones incoadas en contra de su representada y propuso las excepciones de mérito que denominó: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, entre otras* (fls. 128 a 159).

De igual manera interviene la Procuradora 12 Judicial I para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, aceptando que el demandante es beneficiario del régimen de transición pensional; no obstante, fundada en diferente normatividad, sostiene que sólo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden considerarse

en la liquidación de la mesada pensional, para no afectar las finanzas del sistema ni poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano. Aunado a esto refiere que, al confrontar la certificación de factores salariales expedidos por el Hospital Civil de Ipiales con la historia laboral, se observa que el valor del IBC no corresponde a lo efectivamente percibido por el demandante, por lo cual se evidencia una subcotización que obliga a COLPENSIONES a recobrar al empleador las sumas de dinero dejadas de cotizar oportunamente. Por último, propuso la prescripción como excepción de mérito (folios 122 a 126).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtidas las etapas propias del proceso ordinario laboral y recaudado el material probatorio, la presente causa litigiosa se dirimió por la directora judicial a cargo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, quien mediante sentencia calendada 3 de marzo de 2021, declaró probada la excepción de fondo denominada “cobro de lo no debido”, propuesta por la demandada COLPENSIONES y la absolvió de las demás pretensiones, condenando en costas a la parte demandante.

Para arribar a tal determinación, la jueza de primer orden advirtió que el accionante, en forma irrefutable, es beneficiario del régimen de transición; empero, para efecto de liquidar su pensión de vejez solo se pueden considerar los factores salariales enlistados, en forma taxativa, en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que reglamentó la Ley 33 de ese mismo año, así como en el Decreto 1158 de 1994, siempre que sobre ellos se realicen las correspondiente cotizaciones, por lo que no hay lugar a incluir otros conceptos. Explicó que remuneraciones como el trabajo suplementario y la bonificación por servicios, devengados por el actor, podrían incidir en el IBL, pero no es el caso, porque en el plenario no reposa documento que permita colegir que sobre ellos su empleador, Hospital Civil de Ipiales, hiciera su respectiva cotización.

Concluye que, en todo caso, si este último no cumplió con el deber de cotizar con base en lo efectivamente percibido por el trabajador, se configura una subcotización y tal carga no se le puede trasladar a COLPENSIONES.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite en esta instancia sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión en el grado jurisdiccional de consulta a favor del convocante a juicio, por cuanto la decisión adoptada por la falladora de primera instancia resultó totalmente adversa a sus intereses, sin limitaciones de ninguna

naturaleza por así disponerlo el art. 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1°. del Decreto 806 de junio 4 de 2020, intervino la parte demandada COLPENSIONES y el señor Procurador delegado ante esta Sala de Decisión Laboral, según constancia secretarial de 27 de septiembre de 2021.

El primero de ellos para ratificarse en los argumentos de defensa planteados con la contestación de la demanda y solicitar que la decisión adoptada en primera instancia sea confirmada.

Por su parte el Ministerio Público, a través de su agente, expone que bien la pensión reclamada por el accionante se dirime con base en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, era deber del empleador cotizar al sistema sobre los valores que según la ley constituyen factor salarial, razón por la cual si está probado que los mismos no se realizaron en debida forma, tal como lo dedujo la jueza de primera instancia, la reliquidación por inclusión de dicho factor es procedente con la consecuente obligación de Colpensiones de cobrar por la subcotización, tal como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pues esa carga no puede ser trasladada al pensionado y sin que sea necesario vincular al empleador a la presente contienda judicial al no estar en discusión la existencia de la relación laboral.

CONSIDERACIONES

Conforme lo antes expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Para efecto de liquidar la pensión de vejez a la que tiene derecho el accionante, en su condición de beneficiario del régimen de transición, se debe incluir factores salariales, tales como, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, trabajo suplementario y bonificaciones por servicios prestados? En caso afirmativo, ii) ¿Procede la reliquidación de la pensión de vejez en la forma deprecada por activa?

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Antes de abordar los anteriores puntos de estudio, la Sala aclara que no es materia de debate, por así reconocerlo expresamente la entidad demandada en la contestación de la demanda y verificable con la prueba documental arrojada al plenario, que el

accionante, Sr. EULER OVIDIO BURBANO JARAMILLO, como beneficiario del régimen de transición, alcanzó su estatus pensional el 1º de enero de 2004, pues así lo reconoció el extinto ISS, hoy COLPENSIONES, mediante Resolución No. 1178 expedida el 5 de mayo de 2006 (fls. 25 y 26), reliquidada mediante Resolución No. 205807 del 2 de agosto de 2018 (fls. 33 a 39).

Ahora bien, desde ya concluye el Juez Colegiado al igual que lo hizo la Jueza de instancia, que la entidad demandada no incurrió en yerro alguno al no incluir en la reliquidación de la pensión de vejez otros factores salariales, tales como: prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, remuneración por trabajo suplementario y bonificaciones por servicio prestado, por cuanto la liquidación del IBL siempre se realiza sobre aquellos factores que sirvieron de base para calcular los aportes, en la forma delineada por Nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional del 24 abril de 2012, Rad. 4096, replicado por la Sala de Descongestión Laboral en sentencia SL2105-2020 del 1º de julio de 2020, con ponencia de la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota, quien en un caso similar esbozó:

“Importa precisar que esa interpretación adoptada por la Corte, que aquí se reitera, no va en contra de lo que ha sido el tratamiento legislativo de la base de liquidación de las pensiones, pues si bien es cierto en varias de las disposiciones legales se acudió al concepto de lo devengado por el trabajador, la Ley 33 de 1985, que es la antecedente de la Ley 100 de 1993, en tratándose de servidores públicos como la actora, al igual que lo hizo ésta, se remitió a la base de los aportes, ya que con toda claridad se indicó en el tercer inciso del artículo 3 que “las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

[...]

Por manera que la directa relación entre las sumas sobre las que ha debido aportarse y la base de liquidación de la pensión, no es una novedad introducida por la Ley 100 de 1993. De lo que viene de decirse, se concluye que toda vez que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puntualiza cuáles son los elementos o factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación, ante esa omisión es dable acudir al artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 para establecerlo, de conformidad con lo señalado por el artículo 18 de la Ley 100 de 1993.”
(Subraya la Sala).

En efecto, la Corte ha explicado que la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, no estableció los elementos que deben integrar el IBL, por lo que para esclarecer este aspecto total lógico resulta apoyarse en el artículo 6º del Decreto 691 de 1994 modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 del mismo año, esto es, las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, puede componerse de:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados¹.

En este orden, los factores deprecados en el escrito inaugural, tales como, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones no corresponden a la enumeración taxativa de la norma y por ello no se tienen en cuenta para la liquidación del IBL. Y en lo que respecta a la remuneración por trabajo suplementario y bonificaciones por servicio prestado, si bien se evidencia con el certificado emitido por el Hospital Civil de Ipiiales, que el actor generó tiempo suplementario y bonificaciones en distintos periodos, concretamente entre enero de 2002 a julio de 2006 (fls. 17 y 18), es preciso advertir, luego de revisar con rigor las piezas documentales aportadas al expediente, tanto por el demandante como por la demandada, que existen serias diferencias entre los salarios certificados por el HOSPITAL CIVIL DE IPIALES a través de los denominados “*certificados para bono pensional*”, el IBC reportado por COLPENSIONES en la historia laboral y el Bono Pensional allegado, así:

Para el año 2002, el valor de asignación básica mensual certificado es de \$ 2.803.449, pero el reportado en la historia laboral es el siguiente:

Enero	\$ 2.402.217
Febrero	\$2.955.290
Marzo	\$3.039.179
Abril	\$2.410.623
Mayo	\$2.410.623
Junio	\$2.410.623
Julio	\$3.482.000
Agosto	\$2.579.367
Septiembre	\$2.579.367
Octubre	\$2.579.367
Noviembre	\$2.512.269
Diciembre	\$2.512.269

Adicionalmente el empleador reporta una cotización superior en el mes de julio de 2002, pero en la certificación el mayor valor por este concepto corresponde a agosto, momento en el cual devenga bonificación por servicios por valor de \$ 879.300.

¹ DECRETO 1158 DE 1994 (Junio 03), artículo 1°, por el cual se modifica el artículo 6° del Decreto 691 de 1994. El Presidente De La República De Colombia.

Con respecto al año 2003, el certificado indica que la asignación básica mensual es de \$2.688.128 con bonificación por servicios de \$940.848 en septiembre; sin embargo, en la historia laboral se cotizó todos los meses sobre \$2.512.000, con excepción de julio que se hizo sobre \$3.392.000.

En relación con los años 2004 a 2006 se certifica por el empleador sin registro en la historia laboral y ello es ajustado a derecho por cuanto la pensión del accionante la disfruta a partir del 1º. de enero de 2004, mediante resolución No. 1178 del 5 de mayo de 2006, reliquidada con resolución No. SUB205807 de agosto 2 de 2018.

Lo anterior permite concluir al Juez Colegiado que al menos por el concepto bonificación por servicios prestados se realizó la respectiva cotización y fue considerado como parte del IBL que sustentó la pensión de vejez del accionante.

La disertación, en suma, se concentra únicamente frente al factor “*remuneración por trabajo suplementario*”, para lo cual el agente del Ministerio Público, con ocasión de sus alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita reliquidar el derecho pensional, imponer a COLPENSIONES la obligación de cobrar por lo subcotizado y al Hospital Civil de Ipiales, en su condición de empleador, de pagar lo que de ello resulte. Pero ello no será acogido por esta Sala de Decisión, por cuanto si bien en principio es deber de la administradora pensional realizar los cobros antes los empleadores omisivos de sus deberes en relación con el aporte a la Seguridad Social en Pensiones, también lo es que existe imposibilidad de cumplir tal labor cuando no hay claridad suficiente frente a lo efectivamente devengado por el afiliado, como es el caso que ahora ocupa la atención del Colegiado y, en consecuencia, resultaba imperativo convocar a la presente causa litigiosa al empleador, para que clarifique las diferencias advertidas, se le garanticen sus derechos de contradicción y defensa y atienda con sus propios recursos, de resultar necesario, la diferencia en el monto de las cotizaciones.

Como tal carga demostrativa, frente a los verdaderos ingresos laborales y los IBC que soportaron los aportes pensionales, eran de cargo de la parte demandante y ello no se cumplió a cabalidad, los anhelos por activa no alcanzan prosperidad, conforme lo dispone el artículo 167 del C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral por remisión del art. 145 del C.P.L. y S.S.

Bajo tales premisas, la decisión adoptada por la operadora judicial de primer grado y que ahora se revisa en el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante no será modificada por encontrarla ajustada a derecho, más cuando conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, en su artículo 1º, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones², pues de otra manera se atentaría contra la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, como lo enfatizó la agente del Ministerio Público al momento de rendir el concepto previo.

Lo anterior también lo manifestó el H. Consejo de Estado, en sentencia 00143 de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés, al referirse, que, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición, para efectos de liquidar el IBL le son aplicables varias subreglas, entre ellas, la segunda subregla que establece:

“Que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

Por último, la Sala precisa que la demandada COLPENSIONES, como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, no puede reconocer un derecho pensional superior al que respaldan sus aportes, realizados tanto por el empleador como por el afiliado, pues con ello atenta y de manera seria la estabilidad del sistema pensional a su cargo. Así lo expuso Nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional en sentencia del 8 de junio de 2011, Rad. 37957, al advertir que Colpensiones no puede ser compelido a reconocer una pensión por un valor superior al que corresponde, de acuerdo con el salario base asegurado y las reglas de cada una de las prestaciones, salvo que la entidad empleadora cancele el capital constitutivo correspondiente al mayor valor de la prestación, que como antes se dijo, no es el caso.

Quedan de esta manera atendidos todos los problemas jurídicos planteados para desatar la presente Litis, sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia por cuanto la revisión de la decisión se realiza en el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

² ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida el 3 de marzo de 2021, por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES (N), objeto de consulta a favor de la parte demandante, conforme se explicó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. SIN LUGAR A CONDENAR en costas de segunda instancia por no haberse causado.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** insertando copia íntegra de la presente actuación para que sea conocida por las partes que componen la Litis. De lo aquí decidido se dejará copia en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)

JUAN CARLOS MUÑOZ
(ausente con permiso)


CLAUDIA CÉCILIA TORO RAMÍREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 523563105001-2019-00224-01 (119)

ACTA No. 409

En San Juan de Pasto, a los quince (15) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), fecha programada en auto que antecede para la celebración de la presente actuación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, conformada por los magistrados **CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**, en calidad de ponente, y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, profieren decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **WILSON OMAR GUZMÁN RUANO** en contra del **MUNICIPIO DE IPIALES**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas. El restante integrante de la Sala, Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ, se encuentra ausente con permiso.

La Sala asume competencia del presente asunto para resolver recurso de apelación formulado por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, frente a la sentencia de primera instancia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales.

Se deja constancia que para la presente actuación se siguen los lineamientos procesales trazados en el Decreto No. 806 de junio 4 de 2020, por lo que se dicta, en forma escrita, la siguiente **SENTENCIA**.

I. ANTECEDENTES

Pretende el accionante, por esta vía ordinaria laboral, que se declare la existencia de una sola relación laboral surgida con el Municipio de Ipiales (N), en calidad de trabajador oficial, vigente desde el 12 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2018, data en la cual terminó por decisión unilateral e injusta del convocado a juicio. Como consecuencia de tales declaraciones solicita imponer condena por los derechos laborales enlistados en el escrito inaugural, los que resulten de aplicar la facultad extra y ultra petita y las costas procesales.

Como fundamentos de los anteriores pedimentos señala, en síntesis, que desde el 12 de febrero de 2009 celebró varios contratos de prestación de servicios con el Municipio de Ipiales, sin solución de continuidad, hasta el 31 de diciembre de 2018, para desempeñarse en actividades propias de un trabajador oficial como es el mantenimiento de obra pública del municipio y el mejoramiento de la malla vial, bajo la subordinación del personal del ente territorial demandado. Sostiene que como contraprestación por sus servicios percibía la suma de \$644.350, los que se incrementaban anualmente hasta llegar a \$ 781.242 para el año 2018.

Sostiene que el 31 de diciembre de 2018, de manera unilateral y sin justa causa, la entidad municipal traída a juicio, a través de su representante legal, terminó el vínculo laboral sin pagar a su favor los conceptos que ahora reclama.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Notificada la demanda en debida forma, luego de subsanada, la entidad demandada no la contestó dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

A su turno, el Ministerio Público interviene en el asunto para definir las cargas probatorias para el caso bajo estudio; esto es, para el demandante acreditar que fue contratado para prestar sus servicios personales de apoyo como obrero para la ejecución de las diferentes obras de mantenimiento y mejoramiento de la malla vial del Municipio de Ipiales y a la entidad demandada, que la actividad realizada por el promotor del litigio fue autónoma e independiente. Por otra parte, advierte que, entre junio de 2009 y diciembre de 2011, en el reporte de pago de aportes realizados por el demandante cotizó como dependiente por cuenta de las Cooperativas de Trabajo Asociado ARDICOOP Y PROTECCIÓN, así mismo de los contratos suscritos a partir del año 2013 se evidencian interrupciones significativas, lo que impide declarar la existencia de un solo contrato de trabajo.

En cuanto al despido injusto, pide aplicar el artículo 43 del decreto 2127 de 1945, que regula el plazo presuntivo, en caso de reconocer el vínculo laboral bajo el principio de primacía de la realidad y, para efecto de reconocer pretensiones sociales, solicita tener en cuenta que para los trabajadores oficiales existen estatutos propios, así como el fenómeno extintivo de prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas propias del proceso laboral y recaudado el material probatorio, la operadora judicial a cargo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, en

audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 15 de marzo de 2021, declaró que en el marco de la primacía de la realidad sobre las formas entre el señor WILSON OMAR GUZMÁN RUANO y el MUNICIPIO DE IPIALES existió una relación laboral regida por contrato de trabajo a término indefinido, al acreditar su condición de trabajador oficial bajo los extremos temporales 12 de febrero de 2009 y 31 de diciembre de 2018, sin solución de continuidad. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción e impuso condena a la entidad territorial traída a juicio a pagar a favor del promotor del litigio, por los siguientes conceptos: auxilio de cesantías, vacaciones compensadas, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de transporte, indemnización por terminación unilateral del contrato sin haberse cumplido el plazo presuntivo, indemnización moratoria, devolución de aportes efectuados por el demandante al sistema de seguridad social en pensiones y pago del cálculo actuarial que realice PORVENIR S.A. por los periodos 12 de febrero de 2009 y el 31 de diciembre de 2018, en los cuales no registró cotizaciones, tomando como ingreso base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente. Absolvió a la entidad demandada de las demás pretensiones y la condenó en costas procesales.

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Inconforme parcialmente con la decisión adoptada en primera instancia, quien representa los intereses judiciales de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación por no condenar a la demandada a pagar la sanción moratoria que trae el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, frente a la omisión de consignar las cesantías en un fondo, misma que es aplicable a los trabajadores oficiales y que consiste, de acuerdo con su numeral 3º, en un (1) día de salario por cada día de mora.

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandada expuso su inconformidad con la decisión adoptada, por las siguientes razones:

Que en el vínculo jurídico sostenido con el demandante hay dos etapas que debieron analizarse para tomar la decisión: la primera, periodo contractual 2008 a 2013, el demandante fue vinculado a través de cooperativas de trabajo asociado encargadas de la contratación y en ese sentido, eran éstas las obligadas al pago del salario y de la seguridad social del demandante, sin que le asista responsabilidad al ente territorial convocado a juicio.

La segunda, 2013 a 2018, el Municipio de Ipiales se rigió por las cláusulas contractuales pactadas aclarando que las órdenes que recibió el demandante siempre se

relacionaron con las obligaciones adquiridas, de coordinación entre las partes para el taxativo cumplimiento de lo contratado, sin que ello responda a la subordinación ni exista documento sumario que las especifique.

Advierte, por otra parte, que se trató de una vinculación con interrupciones, así: en el contrato 050 y el 66 de 2013, un lapso de 3 meses y en el 081 de 2017 y 682 de 2017, de 4 meses, sin que se allegue prueba de que el actor prestó un servicio de carácter personal al municipio de Ipiales. De esta manera, solicita tener en cuenta la prescripción y en ese sentido, no retrotraerse desde el año 2003, quedando sin piso las especificaciones hechas por el despacho respecto de la devolución de aportes.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite en esta instancia sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por la parte demandante y demandada, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (mod. por el art. 35 de la ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia y en vía jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada Municipio de Ipiales, por cuanto la decisión adoptada por la falladora de primera instancia resultó adversa a sus intereses, sin limitaciones de ninguna naturaleza por así disponerlo el art. 69 del C.P.L. y S.S. modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1º. del Decreto 806 de junio 4 de 2020, según constancia secretarial de 15 de septiembre de 2021, se recibió – vía electrónica- la intervención del representante del Ministerio Público, quien expuso que dentro del plenario se demostró la prestación personal del servicio del demandante a favor del municipio traído a juicio, en actividades propias de los trabajadores oficiales, esto es, construcción y sostenimiento de obras públicas y, en lo que respecta a la conducción de la volqueta, se trata de un vehículo destinado a tales actividades lo que constituye un eslabón necesario para que quien las desarrolla se cobije de tal condición y no solo para los trabajadores de pico y pala, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL-9767-2016.

Comparte y califica como acertada la valoración probatoria que cimienta la decisión de primer grado, sin que la celebración de los contratos de prestación de servicios o la

vinculación inicial a través de una CTA resulten suficientes para desvirtuar la presunción que pesa en contra de la demandada, el principio de primacía de la realidad sobre las formas que trae el artículo 53 Superior, ni tampoco la multiplicidad de contratos; no obstante, solicita revisar los extremos temporales para declarar que existieron varios contratos de trabajo y no uno solo, con la incidencia que ello tiene en las condenas por la configuración de la excepción de prescripción.

Aclara, finalmente, que la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 solo se aplica para los trabajadores particulares, tal y como se precisó en la sentencia SL8476-2016 de la misma autoridad jurisprudencial.

CONSIDERACIONES

Conforme lo indicado, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿En el caso bajo estudio, se acredita la condición de trabajador oficial del demandante, así como el cumplimiento efectivo de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, a la luz de lo reglado en el decreto 2127 de 1945? En caso afirmativo ii) Se trató de un solo vínculo sin solución de continuidad; o, por el contrario, como lo increpa el alzado por pasiva y el agente del Ministerio Público, se trató de varios contratos y, por tanto, se debe verificar la excepción de prescripción frente a las condenas impuestas a cargo del Municipio de Ipiales. En todo caso, ¿las condenas irrogadas al convocada a juicio, en calidad de empleador, se ajustan a derecho? Por último, iii) ¿Es procedente reconocer a favor del demandante, en su condición de trabajador oficial, la sanción por no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999?

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Establecido lo anterior y de manera preliminar, la Sala aborda el carácter jurídico del ente demandado, pues de ello depende la clasificación de sus servidores y las normas aplicable a efecto de reconocer sus derechos laborales.

En este sentido se tiene que, a partir de la Constitución de 1991, al Estado Colombiano se lo organizó en entidades territoriales, catalogando a los municipios como eje central de la división político – administrativa, que gozan de personería jurídica y autonomía de gestión para cumplir con los fines perseguidos por la descentralización administrativa. Su organización administrativa, conforme lo dispone el art. 125 constitucional, se compone de empleados públicos y trabajadores oficiales, con regímenes jurídicos diferentes incluso desde su vinculación, en tanto los primeros lo hacen a través de una situación

legal y reglamentaria, mientras que los segundos (trabajadores oficiales), lo hacen mediante el convenio contractual laboral.

Ahora bien, el Decreto 1333 de 1986, en su artículo 292, en lo pertinente prevé: “Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...)”.

Por su parte, la Ley 80 de 1993, definió el concepto de “obra pública” al disponer que es aquella que tiene por objeto “la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles”, postulados legales que deben tenerse en cuenta por el operador judicial al momento de resolver el asunto puesto a su consideración.

En consecuencia, para la categorización de los servidores públicos que laboran al servicio de los municipios se acogió como principio general de clasificación el criterio orgánico; es decir, la naturaleza jurídica de la entidad, acudiendo de manera excepcional al criterio funcional, aquel que consulta la naturaleza de la labor desempeñada, para calificar como trabajadores oficiales a quienes se desempeñen en la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Por lo tanto, le correspondía al promotor del litigio para ser clasificado como trabajador oficial, en virtud del principio de la carga de la prueba que trae el artículo 167 del C. G. P., aplicable en esta materia laboral por disposición del artículo 145 del Código Adjetivo Laboral, acreditar indubitadamente que su labor estaba relacionada con tales actividades.

Además de lo anterior, para configurar el contrato de trabajo le corresponde demostrar los tres elementos que lo constituyen, a la luz del artículo 2º. del Decreto 2127 de 1945, norma sustantiva aplicable al caso; esto es, que cumplió con la actividad personal a favor del ente territorial llamado a juicio, la dependencia o subordinación y el salario como retribución del servicio, advirtiendo que en esta materia, como ocurre con el sector privado, también opera la presunción a favor del trabajador por así disponerlo el artículo 20 de la norma en cita, para lo cual es suficiente que se demuestre el primer elemento para arrojarse con los beneficios de la mencionada presunción, misma que por ser legal admite prueba en contrario. Por consiguiente, es deber de la parte activa de la Litis demostrar los hechos en los cuales cimienta sus anhelos y de la convocada, aquellos en los cuales estructura su defensa.

Así entonces, corresponde a la Sala verificar si en el caso en estudio se acreditaron los anteriores presupuestos para definir la viabilidad de las pretensiones incoadas por el actor.

i) Condición de trabajador oficial y de los elementos constitutivos del contrato de trabajo

El demandante WILSON GUZMÁN RUANO, señala en su escrito inaugural, que prestó sus servicios personales a favor del Municipio de Ipiales en el mantenimiento de obra pública y mejoramiento de la malla vial a su cargo, siendo vinculado a través de diversos contratos de prestación de servicios, sin solución de continuidad, desde el 12 de febrero de 2009 a 31 de diciembre de 2018. Ello fue avalado por la operadora judicial de primera instancia; sin embargo, tanto el apoderado judicial de la entidad traída a juicio como el agente del Ministerio Público solicitan al Juez Plural verificar esta circunstancia porque tal vínculo jurídico presentó interrupciones por espacio de uno a cuatro meses.

En este orden, pasa el Cuerpo Colegiado a revisar con rigor el material documental arrojado al expediente, encontrando lo siguiente:

1. Relación de los contratos de prestación de servicios suscritos por la entidad territorial y el demandante, con idéntico objeto contractual "*prestación de servicios personales de apoyo como obrero para la ejecución de las diferentes obras de mantenimiento y de mejoramiento de la malla vial del municipio de Ipiales*" (fls. 45 a 53), con sus respectivas actas de adición y modificación, así: ***CPS SI-06/2013**, \$3.099.000, 72 días, 19 de febrero a 30 de abril de 2013
***CPS SI-26/2013**, \$1.694.000, 59 días, 2 de mayo a 30 de junio de 2013
***CPS 050/2013**, \$1.694.000, 53 días, 8 de julio a 31 de agosto de 2013, con adición de 30 días por valor de \$845.000 hasta el 30 de septiembre de 2013
***CPS SI-66/2013**, \$7.569.000, 240 días, 1º de noviembre de 2013 a 30 de junio de 2014, con adición de 30 días por valor de \$841.000 hasta 31 de julio de 2014
***CPS SI-83/2014**, \$1.682.000, 60 días, 1º de septiembre a 31 de octubre de 2014
***CPS SI-99/2014**, \$841.000, 27 días, 4 a 30 de noviembre de 2014
***CPS SI-113/2014**, \$841.000, 30 días, 1º a 31 de diciembre de 2014
***CPS SI-15/2015**, \$1.682.000, 52 días, 9 de enero a 28 de febrero de 2015
***CPS SI-22/2015**, \$2.523.000, 89 días, 2 de marzo a 31 de mayo de 2015
***CPS SI-42/2015**, \$4.205.000, 136 días, 17 de junio a 31 de octubre de 2015, con adición de 60 días (2 meses), por valor de \$1.682.000 hasta 31 de diciembre de 2015

***CPS 677/2016**, \$2.880.000, 87 días, 3 de octubre a 30 de diciembre de 2016

***CPS 081/2017**, \$672.000, 21 días, 10 de enero a 31 de enero de 2017

***CPS 682/2017**, \$3.399.000, 88 días, 3 de mayo a 31 de julio de 2017

***CPS 1187/2017**, \$3.399.000, 82 días, 9 de agosto a 31 de octubre de 2017

***CPS 1832/2017**, \$2.266.000, 44 días, 17 de nov. a 30 de diciembre de 2017

***CPS 040/2018**, \$7.800.000, 209 días, 2 de enero a 30 de junio de 2018, con adición por 60 días, por valor de \$2.600.000 hasta el 31 de agosto de 2018 (fls. 56 y ss. 338)

2. Certificados de cumplimiento que dan cuenta que se cotizó sobre un (1) smlmv en los periodos mayo a julio de 2017 y enero a agosto de 2018 (fls. 339 a 353)
3. Certificado de aportes a Medimás de agosto de 2017 a noviembre de 2018, con cotizaciones como independiente sobre un (1) smlmv (fo. 380)
4. Certificado de aporte a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS sobre un (1) smlmv, en calidad de independiente con CPS con el Municipio de Ipiales de los periodos septiembre a diciembre de 2018, febrero de 2012 a agosto de 2018 y como dependiente de la C.T.A. Protección y Ardicoop de junio de 2009 a noviembre de 2011 y un (1) día de cotización por el mes de diciembre de 2011 (fls. 381)

Igualmente se cuenta con las declaraciones rendidas por los señores GERMÁN HERNANDO PAZ MORA y PRÓSPERO MILCIADES RAMÍREZ BENAVIDES, compañeros de trabajo del demandante y quienes coinciden en relatar que las funciones por él desempeñadas eran las de obrero en el mantenimiento de la malla vial del municipio de Ipiales, limpiando alcantarillas, cunetas, desalojos de tierra y, posteriormente, como conductor de la volqueta de propiedad del ente territorial destinada a obras públicas a cargo de la Secretaría de Infraestructura, oficina que además se encargaba de suministrar los elementos necesarios para el desempeño de su labor como el ACPM para la volqueta. Expusieron, al unísono, que el salario devengado por el actor era de un (1) smlmv, como se afirma en el hecho noveno (9º) de la demanda.

Por su parte el testigo PRÓSPERO RAMÍREZ, mencionó que asistían a reuniones programadas por la Secretaría de Infraestructura, en las cuales se les hacían llamados de atención y, el testigo GERMÁN PAZ, manifestó que las instrucciones las recibían a diario de los secretarios a cargo de esa dependencia, a quienes debían solicitar permisos en caso de ausentarse, aclarando, además, que la contratación se dio inicialmente con CTA y después con CPS.

Tales manifestaciones ofrecen a este Órgano Colegiado la convicción suficiente para concluir que el actor prestó de manera personal sus servicios a favor del ente demandado en labores propias de un trabajador oficial, como obrero dedicado a la

construcción y sostenimiento de obra pública y conductor de volqueta destinada a igual fin, sin que el argumento esbozado por pasiva tenga mayor relevancia en cuanto que el vínculo inicial se hizo a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, pues recuérdese, en la forma dispuesta por el Decreto 4588 de 2006 (artículos 16 y 17) y las normas que lo modifican y complementan, en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala el vínculo laboral verdaderamente se gesta con el beneficiario del servicio siendo la CTA una simple intermediaria, más aún cuando los propios deponentes sostienen que el demandante jamás asistió a reuniones convocadas por la Cooperativa y menos recibió utilidades.

De esta manera y aplicando la presunción de contrato de trabajo que trae el citado artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, sin que la demandada cumpliera con la carga de desvirtuarlo, en el marco del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, entre demandante y demandada se gestó un contrato de trabajo y ello no merece reproche alguno, con las precisiones que se realizan a continuación.

Antes de abordar el siguiente punto de estudio, la Sala se detiene para llamar la atención de la llamada a juicio por la indebida utilización de órdenes y contrato de prestación de servicios - ley 80 de 1993-, figura que si bien legal, no pueden convertirse en la excusa para vulnerar los derechos laborales de los trabajadores, en cualquier nivel, considerados por la Constitución Nacional como de mayor jerarquía por la trascendencia social y económica que involucran.

ii) Extremos Laborales

Esclarecido lo anterior y atendiendo el reproche formulado por pasiva, así como por el agente del Ministerio Público, la Sala concentrará su atención en establecer si se trató de una sola relación laboral, sin solución de continuidad, como lo declaró la jueza de primer orden, o se presentaron interrupciones que hacen forzoso admitir dos o más vínculos de esta naturaleza.

Para ello se revisan los contratos de prestación de servicios adosados con la demanda y que no fueron objeto de tacha ni redargüidos en su contenido por la contraparte, para concluir que efectivamente se presentaron dos interrupciones relevantes, amplias, superiores a un mes, de gran envergadura que hacen imposible sostener que se trató de un solo vínculo. La primera por un lapso superior a nueve (9) meses, esto es, entre el contrato SI-42 que terminó el 31 de diciembre de 2015 y el contrato 677 que inició el 3 de octubre de 2016 y la segunda, por un término superior a tres (3), de febrero a abril de 2017, contrato 081 que se pactó hasta el 31 de enero de 2017 y el contrato 682 que

inició el 3 de mayo de 2017, como se desprende de la documental obrante a folios 56 a 372 allegados con la demanda (para el efecto ver la sentencia SL981-2019, Mag. Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, CSJ SL5595-2019 y CSJ SL3570-2020)

Y ello no cambia ni siquiera con la declaración de los testigos traídos a juicio por el promotor del litigio, antes mencionados, quienes afirman que el Sr. Guzmán Ruano jamás interrumpió sus actividades laborales a favor del municipio de Ipiales y que el periodo no cubierto con los contratos era compensado en los siguientes; sin embargo, tal resarcimiento dinerario no se avizora en los contratos 677 de 3 de octubre de 2016 y 682 de 3 de mayo de 2017, como si ocurrió con octubre de 2013 y que se refleja en el contrato SI-66 de 2013. Lo que importa en este puntual aspecto, es que el fallador judicial, al disponer de varios medios de convicción, tiene la facultad reglada en el artículo 61 del C.P.L. y S.S., de apreciarlos libremente sin sujeción a tarifa legal, fundando su decisión en aquellas que le den mayor certeza, pero además, es su deber realizar una valoración conjunta y bajo las reglas de la sana crítica con mayor relevancia en tratándose de la prevalencia de la realidad sobre las formas, pues no solo se trata de verificar la modalidad de contratación sino contrastarla con lo estipulado en contratos o documentos.

Por esta razón y con apoyo en la jurisprudencia de la Alta Corporación Laboral, ante la existencia de una significativa solución de continuidad en los contratos, el Juez Colegiado no puede avalar una sola relación laboral, como desacertadamente lo declaró la operadora judicial de primer grado y por ello se declarará probados los siguientes contratos de trabajo realidad entre el demandante y la demandada:

Primer vínculo, del 19 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2015,

Segundo vínculo, del 3 de octubre de 2016 al 31 de enero de 2017, y

Tercer vínculo, del 3 de mayo de 2017 al 31 de agosto de 2018.

Ahora bien, como el demandante discute la existencia de una sola relación laboral que inició el 12 de febrero de 2013 y terminó el 31 de diciembre de 2018, el juez laboral está facultado para dictar una condena *minus petita* frente a lo efectivamente probado, en la forma indicada por Nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional en sentencia CSJ SL, 5 dic. 2001, rad. 17215; CSJ SL806-2013; CSJ SL9112-2014; CSJ SL1012-2015 y CSJ SL5595-2019.

Se precisa en todo caso, que si bien la decisión de primera instancia extendió el vínculo laboral hasta el 31 de diciembre de 2018 y para ello se cimentó en los comprobantes

de pago de planilla asistida pila y el certificado de pago, folios 373 a 396, lo cierto es que para esta Sala de Decisión tales pruebas son indicativas de aportes a la Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales, ya sea como dependiente o independiente, pero jamás acreditan la naturaleza del vínculo ni menos el elemento subordinación que caracteriza la relación laboral.

Por esta razón y teniendo en cuenta que operó el fenómeno de la prescripción formulado por la agente del Ministerio Público en su concepto preliminar, regulado por el artículo 151 del CPTSS (aplicable a los trabajadores oficiales) por transcurrir tres años desde la terminación del *primer vínculo laboral*, así se declarará por cuanto la reclamación administrativa se radicó el 21 de marzo de 2019 (fls. 38 a 43); es decir, cuando ya había sido tocada en forma íntegra por esta figura extintiva. De esta manera, el único derecho que se reconoce por este periodo es el pago del cálculo actuarial ante la administradora PORVENIR S.A., como lo condenó la operadora judicial de primer grado frente a aquellos meses que se encuentren pendientes de pago y sobre un (1) smlmv, en tanto se trata de un derecho imprescriptible conforme lo dispone el artículo 48 Constitucional.

No ocurre lo mismo con la segunda relación que inició el 3 de octubre de 2016 y terminó el 31 de enero de 2017 y la tercera, enmarcada entre el 3 de mayo de 2017 al 31 de agosto de 2018 y por ella la entidad demandada debe reconocer y pagar a favor del demandante los conceptos laborales y por las sumas que a continuación se explican.

iii) Procedencia de derechos laborales decretados a favor del actor

*** Compensación de Vacaciones y Prima Vacacional**

Estos conceptos son un derecho reconocido a favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden nacional mediante Decreto 1045 de 1978, extendidos a los del orden territorial en virtud del decreto 1919 de 2002. Su compensación, como lo regula el artículo 20 del primer decreto en cita, solo es posible cuando el trabajador oficial se retire definitivamente del servicio sin haberlas disfrutado.

En tal sentido el Juez Colegiado encuentra procedente su reconocimiento conforme los factores salariales que ordena el artículo 12 del Decreto 2015 de 1978, así: por compensación de vacaciones del segundo contrato, \$ 134.529.34 y por el tercero, \$ 577.220,19, para un total de \$711.749.53. Iguales sumas de dinero por el concepto prima de vacaciones. Como estos valores resultan inferiores a los obtenidos en primera instancia, en amparo del principio de la *non reformatio in pejus* que arropa al apelante

único y a la vez beneficiario del grado jurisdiccional de consulta, la misma será modificada.

***Prima de Navidad**

La Prima de Navidad es una prestación social consistente en el pago que realiza el empleador al servidor en la primera quincena del mes de diciembre de la suma equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual si fuere variable (art. 32 Decreto-ley 1045 de 1978). Para su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta los factores establecidos en el artículo 33 del mismo compendio sustantivo.

En este orden al actor le corresponde por este concepto la suma de \$207.267,78, para el 2º contrato y \$1.116.888,19 para el 3º, para un total de \$1.324.155,97. Esta suma es inferior a la ordenada por la jueza de primer grado y por lo antes expuesto será modificada, por resultar favorable a los intereses de la entidad demandada.

*** Auxilio de Cesantías**

El régimen de liquidación de cesantías por anualidad, fue creado para los trabajadores del sector privado con la Ley 50 de 1990, pero con la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, se extendió a los públicos del nivel territorial y consiste en que el empleador el 31 de diciembre de cada año liquide las cesantías por anualidad o fracción, consignando el valor correspondiente al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el empleado, lo cual cobija a las personas vinculadas a partir del 31 de diciembre de 1996. Este régimen posee como características principales la afiliación obligatoria a un Fondo Administrador de Cesantías, la liquidación anualizada y el pago de intereses sobre las cesantías, más no el de la indemnización por no consignación oportuna regulado en el inciso 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como más adelante se explica.

Por este concepto le corresponde, en consecuencia, \$1.448.347,48, de los cuales \$259.226,39 se causaron en el segundo contrato y \$1.189.121,09 en el tercero. Esta suma es ostensiblemente inferior a la liquidada en primera instancia y por lo mismo será modificada, conforme lo antes expuesto.

***Auxilio de Transporte**

Es un derecho establecido para los trabajadores particulares y servidores públicos que devenguen mensualmente hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en los lugares donde se preste el servicio público de transporte y su pago se hace directamente al trabajador.

Por este concepto le corresponde la suma de \$311.060 por el contrato #2 y \$1.365.265,33 por el #3, para un total de \$1.676.325,33, que por resultar inferior a la obtenida en primera instancia será modificada.

***Indemnización por despido injusto – plazo presuntivo**

Ahora bien, la directora judicial a cargo de la primera instancia condenó a la traída a juicio a pagar a favor del demandante la indemnización por despido sin justa causa y ello es acertado por cuanto el promotor del litigio probó la ruptura del vínculo sin que el municipio demandado cumpliera con su carga demostrativa, esto es, la existencia de una justa causa.

En este orden, al no estar amparado el empleador de alguna causal legal de las reguladas a su favor en el artículo 48 del decreto 2127 de 1945 para ponerle fin a estos vínculos laborales, lógico resulta condenar al ente territorial demandado a pagar a favor del trabajador oficial la indemnización consistente en el tiempo que faltare para cumplir el plazo presuntivo, por tratarse de contratos a término indefinido que se entiende pactado por seis meses.

De esta manera, por el segundo contrato que inició el 3 de octubre de 2016 y terminó el 31 de enero de 2017, el monto de la indemnización equivale a 62 días, el tiempo que le faltaba para cumplir los 6 meses, que asciende a \$1.524.615,13. Y por el tercer contrato, que inició el 3 de mayo de 2017 y feneció el 31 de agosto de 2018, la reparación por la terminación anticipada corresponde igualmente a 62 días, esto es, \$1.614.566,8, para un total por este concepto de \$3.139.181,93, suma que resulta superior a la liquidada en primera instancia y por ende, no será modificada, en aplicación del ya referido principio de la *non reformatio in pejus*, para el apelante único en este aspecto, Municipio de Ipiales y a la vez beneficiario del grado jurisdiccional de consulta.

***Indemnización moratoria por no pago**

Esta indemnización prevista en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 y que se causa por el hecho concreto del no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, requiere para su aplicación, además, verificar si las razones que tuvo el empleador para excusarse de su pago resultan atendibles, pues recuérdese, la misma no es automática

e inflexible, sino que surge en estricto rigor del estudio de su comportamiento, si estuvo o no revestido de buena fe ya que no existen reglas absolutas que objetivamente lo determinen.

Así, en procura de verificar tal circunstancia, encuentra la Sala que la actitud asumida por el ente demandado y que fue advertido antecedentemente, no corresponde a la que una entidad territorial debe adoptar como garante de derechos de sus trabajadores, toda vez que la permanencia en el tiempo de un vínculo verdaderamente laboral en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, no puede ser manejado bajo el manto de los contratos de prestación de servicios regulados por la ley 80 de 1993, con el interés de cubrirlos de una aparente legalidad que al final no la tienen, pues la necesidad de un servicio no temporal sino permanente, no se cubre de esta manera sino con personal vinculado en debida forma a su planta de cargos, en venero, por supuesto, de los derechos mínimos e irrenunciables de sus servidores. En últimas, la vigencia de estos contratos, cuando se trata de funciones de la entidad que no puedan realizarse con el personal de planta o que requiera conocimientos especializados, debe ser por el tiempo estrictamente necesario, pero ello no es el caso que ahora ocupa la atención de la Sala.

Advertido lo anterior, lo que sigue es imponer la sanción que conlleva el no cancelar lo adeudado por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones dentro de los 90 días posteriores a la terminación del vínculo laboral, que en todo caso se entienden calendario por cuanto en materia laboral los días laborados no son términos en estricto sentido, por así advertirlo Nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional en sentencia SL981 de 2019, antes citada. En consecuencia, como el segundo contrato feneció el 31 de enero de 2017, los 90 días calendario corrieron hasta el 30 de abril; es decir, por este concepto se adeudan 2 días que equivalente a \$49.181.13, teniendo en cuenta que el 3 del mismo mes y año inició el siguiente vínculo laboral.

En cuanto al tercer contrato de trabajo que terminó el 31 de diciembre de 2018, los 90 días calendario se cuentan hasta el 31 de marzo de 2019, es decir, a partir del 1º de abril de esa anualidad el municipio de Ipiales cancelará a favor del demandante, Sr. Wilson Guzmán Ruano, un (1) día de salario que corresponde a \$26.041,40, hasta que se efectúe el pago de los conceptos anunciados, sin que resulte necesario determinarla al momento de proferir sentencia. Como este cálculo es superior en 2 días al impuesto por la jueza de primer orden, se mantendrá esta condena únicamente a partir del 1º de abril

de 2019, para no hacer más gravosa la situación del apelante único y beneficiario del grado jurisdiccional de consulta.

***Aportes a la seguridad social**

En cuanto a este aspecto, lo verdaderamente pretendido por la parte activa de la Litis es la devolución de las cotizaciones realizada al Sistema de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales durante el periodo en el cual estuvo ligado con la entidad demandada mediante contratos de prestación de servicios.

Y aunque en la tabla de liquidación anexa con la decisión de primera instancia no se observa la forma como se realizó este cálculo, es menester explicar que solamente se tendrán en cuenta los pagos realizados a MEDIMAS y POSITIVA, pues son los únicos que se probaron en el plenario.

Ahora bien, como la cotización ya reposa en la cuenta global de la administradoras del sistema de seguridad social, lo procedente en situaciones como éstas, es que la entidad territorial traída a juicio devuelva al contratista para ese momento y ahora trabajador oficial por mandato judicial y el principio de primacía de la realidad sobre las formas, el 100% de lo invertido, porque en estricto sentido la ley no avala que tal carga, que corresponde al “patrono”, se traslade a la parte débil de la relación laboral.

No obstante acota la Sala desde ya, como lo ha hecho en otras oportunidades, que dicho reembolso puede ser tocado por el fenómeno extintivo de la prescripción regulado en el artículo 151 del C.P.L. y S.S., aplicables a los trabajadores oficiales, como es el caso del demandante, ante su inactividad en reclamar el derecho por un término superior a 3 años, contados a partir de que la respectiva obligación se hizo exigible, pues indubitablemente la imprescriptibilidad se pregona respecto de los aportes más no de su reembolso.

Bajo ese entendido le corresponde a la entidad demandada devolver al demandante por concepto de aporte a salud y riesgos laborales, la suma de \$1.342.742,25, que corresponden a lo cotizado durante el segundo y tercer contrato, pues sobre el primero tales derechos prescribieron. Este valor, por resultar inferior al obtenido en la sentencia objeto de apelación y grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, será modificada.

Y en lo que respecta al cálculo actuarial ordenado por la jueza de primer grado, el mismo será confirmado en la forma como se decretó pero sobre los 3 contratos laborales

aquí determinados y por ello, la entidad demandada pagará a favor del actor lo correspondiente a aquellos periodos en los cuales no se efectuaron cotizaciones, con base en el cálculo actuarial que para el efecto realice PORVENIR S.A., fondo al cual se encuentra afiliado el Sr. Guzmán Ruano, a solicitud de cualquiera de la partes que componen la Litis y por los periodos dejados de cotizar.

Los valores antes enunciados se soportan en el cuadro aritmético realizado por la Sala de Decisión con este propósito y se anexará a la presente providencia.

***Sanción Moratoria por no consignación de las cesantías a un fondo**

Como antes se anunció, este derecho reclamado por la parte activa de la Litis con ocasión del recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad porque la Ley 50 de 1990, en todo su articulado, es aplicable a los trabajadores del sector privado más no a los trabajadores oficiales.

Así lo ha reiterado en repetidas oportunidades Nuestro Máximo Órgano de Cierre Jurisdiccional en materia laboral, concretamente en la decisión adoptada con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, sentencia SL2614-2021 Radicación No. 75492, del 26 de mayo del 2021, cuando expuso:

“En este punto ya la Sala ha tenido la oportunidad de precisar que no hay lugar a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, norma que por demás se aplica a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales, lo que hace impertinente esta pretensión (CSJ SL2051-2017). Así también se precisó en sentencia CSJ SL981-2019 que expresamente señaló que: «la sanción prevista el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 cobija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales».

Siguiendo el derrotero jurisprudencial citado, se absolverá a la demandada por la pretensión en estudio. “

Con base en lo reseñado la Sala avala la absolución impartida en primera instancia a favor del Municipio de Ipiales (N).

Quedan de esta manera atendidos todos los problemas jurídicos planteados y en la forma como se resuelven los recursos de apelación, las costas en esta instancia estarán a cargo de la parte demandante a favor de la demandada, fijando las agencias en derecho en el equivalente a un (1) smlmv, esto es, \$ 908.526, que serán liquidados por el juzgado de conocimiento en la forma establecida en el art. 366 de C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral por así disponerlo el artículo 145 del C.P.L. y S.S. En el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR los numerales **PRIMERO a CUARTO** de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, objeto de apelación por la parte activa y pasiva de la Litis, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del municipio de Ipiales, a última, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

*“**PRIMERO. DECLARAR** que, en el marco de la primacía de la realidad sobre las formas, entre el demandante Sr. WILSON GUZMÁN RUANO y el MUNICIPIO DE IPIALES existieron 3 contratos de contrato a término indefinido, vigentes en los siguientes periodos: del 12 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2015; del 3 de octubre de 2016 al 31 de enero de 2017 y del 3 de mayo de 2017 al 31 de agosto de 2018, por acreditarse el cumplimiento de actividades propias de un trabajador oficial”.*

*“**SEGUNDO. DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio Público al rendir concepto previo frente a los derechos laborales causados frente al contrato de trabajo vigente entre el 12 de febrero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, con excepción del cálculo actuarial en materia pensional, conforme lo explicado en la parte motiva de la presente decisión”.*

*“**TERCERO. CONDENAR** al MUNICIPIO DE IPIALES a pagar al señor WILSON OMAR GUZMAN RUANO, los siguientes conceptos laborales y valores globales:*

Auxilio de cesantías, la suma de \$1.448.347,48

Vacaciones compensadas, la suma de \$711.749,53

Prima de vacaciones, la suma de \$711.749,53

Prima de navidad, la suma de \$1.324.155,97

Auxilio de transporte, la suma de \$1.676.325,33

Indemnización por terminación unilateral del contrato sin haberse cumplido el plazo presuntivo, la suma de \$1.067.697,04

Indemnización moratoria, la suma de \$26.041,40, diarios a partir del 1° de abril de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de las prestaciones sociales e indemnizaciones impuestas a la entidad demandada y a favor del demandante.

Igualmente se condena a la entidad demandada como devolución de aportes efectuados por el demandante al sistema de seguridad social, a la suma de \$1.342.742,25.”

“**CUARTO. CONDENAR** a la entidad demandada a realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones con base en el cálculo actuarial a satisfacción de la entidad a la que se encuentre afiliado el actor, por los meses en los que no registre cotizaciones durante los siguientes periodos: del 12 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, del 3 de octubre de 2016 al 31 de enero de 2017 y del 3 de mayo de 2017 al 31 de agosto de 2018, tomando como IBC el equivalente al s.m.l.m.v.”.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. ANEXAR a esta decisión el anexo aritmético de liquidación de prestaciones sociales y demás acreencias laborales al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la demandada, fijando las agencias en derecho en el equivalente a un (1) smlmv, esto es, \$ 908.526, que serán liquidados por el juzgado de conocimiento en la forma establecida en el art. 366 de C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral por así disponerlo el artículo 145 del C.P.L. y S.S. En el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** insertando copia íntegra de la presente actuación para que sea conocida por las partes que componen la Litis. De lo aquí decidido se dejará copia en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)

JUAN CARLOS MUÑOZ
(ausente con permiso)


CLAUDIA CÉCILIA TORO RAMÍREZ

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL

HOY 19 DE OCTUBRE DE 2021

**NOTIFICO LA DECISIÓN ANTERIOR POR ESTADOS
ELECTRONICOS**



IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
SALA LABORAL - MAGISTRADA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO

WILSON GUZMAN RUANO
MUNICIPIO DE IPIALES
2019-00224-01 (119)

EXTREMOS

TRES RELACIONES LABORALES: 19/ FEBRERO / 2013 a 31 / DICIEMBRE / 2015,
3 / OCTUBRE / 2016 a 31 / ENERO / 2017 y 3 / MAYO / 2017 a 31 / AGOSTO / 2018

PRESCRIPCIÓN

21 DE MARZO DE 2016

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES TRABAJADOR OFICIAL

SEGUNDA RELACIÓN LABORAL: 3/OCTUBRE/2016 a 31/ENERO/2017

VACACIONES (15 DIAS DE DESCANSO X AÑO LABORADO Y PROPORCIONAL)

CONTRATOS	ASIGNACION BASICA MES	AUXILIO TRANSPORTE	1/12 BONIFIC. SERVIC.	SALARIO BASE	DIAS	TOTAL VAC.	DIAS	PRIMA DE VACACIONES
3/10/2016 a 31/12/2016	\$ 737.717,00	\$ 83.140,00	-	820.857,00	88	100.326,97	88	100.326,97
1/01/2017 a 31/01/2017	\$ 737.717,00	\$ 83.140,00	-	820.857,00	30	34.202,38	30	34.202,38
SUMA TOTAL						134.529,34		134.529,34

PRIMA DE NAVIDAD (SE CAUSA A 30/NOV X 1/12 X MES COMPLETO)

CONTRATOS	ASIGNACION BASICA MES	AUXILIO TRANSPORTE	1/12 BONIFIC. SERVIC.	1/12 PRIMA VACACIONES	SALARIO BASE	DOCEAVAS (MES COMPLETO)	TOTAL PRIMA NAVIDAD
3/10/2016 a 31/12/2016	737.717,00	\$ 83.140,00	-	8.360,58	829.217,58	2	138.202,93
1/01/2017 a 31/01/2017	737.717,00	\$ 88.211,00	-	2.850,20	828.778,20	1	69.064,85
SUMA TOTAL							207.267,78

CESANTIAS ANUALIZADAS (DESPUES DE 31/DIC/1996)

CONTRATOS	ASIGNACION BASICA MES	AUXILIO TRANSPORTE	1/12 BONIFIC. SERVIC.	1/12 PRIMA NAVIDAD	SALARIO BASE	DIAS	TOTAL CESANT.
3/10/2016 a 31/12/2016	689.455,00	\$ 77.700,00	-	11.516,91	778.671,91	88	190.342,02
1/01/2017 a 31/01/2017	737.717,00	\$ 83.140,00	-	5.755,40	826.612,40	30	68.884,37
SUMA TOTAL							259.226,39

AUXILIO DE TRANSPORTE ADEUDADO

PERIODO	AUXILIO DE TRANSP X MES	DIAS	TOTAL AUX DE TRANSPORTE
3/10/2016 a 31/12/2016	77.700,00	88	227.920
1/01/2017 a 31/01/2017	83.140,00	30	83.140
TOTAL			311.060,00

INDEMNIZACION MORATORIA

SALARIO BASE	737.717,00		
VALOR DIA	24.590,57		
90 dias a partir del 1o de FEBRERO a 30 de ABRIL de 2017			
DESDE	HASTA	DIAS	VALOR SANCION
1/05/2017	2/05/2017	2,00	49.181,13

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

MES	SALARIO BASE DE COTIZACION	DIAS APORTADOS DURANTE EL PERIODO	APORTE A SALUD	APORTES A RIESGOS LABORALES	TOTAL APORTE SEGURIDAD SOCIAL
03/10/2016 a 31/12/2016	\$ 689.455,00	88	NO SE APORTO PRUEBA	\$ 10.556,93	\$ 10.644,93
1/01/2017 a 31/01/2017	\$ 737.717,00	30	NO SE APORTO PRUEBA	NO SE APORTO PRUEBA	\$ -
TOTALES					21.201,87

AÑO 2017 PAGO SALUD APORTA PRUEBA DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2017

RESUMEN CONDENAS SEGUNDO CONTRATO

ACRENCIAS	VALOR
VACACIONES COMPENSADAS	\$ 134.529,34
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 207.267,78
CESANTIAS	\$ 259.226,39
PRIMA DE VACACIONES	\$ 134.529,34
AUXILIO TRANSPORTE	\$ 311.060,00
DEVOLUCION APORTES	\$ 21.201,87
INDEMNIZACION MORATORIA	\$ 49.181,13
T O T A L	\$ 1.116.995,86

RESUMEN CONDENAS TERCER CONTRATO

ACRENCIAS	VALOR
VACACIONES COMPENSADAS	\$ 577.220,19
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.116.888,19
CESANTIAS	\$ 1.184.121,09
PRIMA DE VACACIONES	\$ 577.220,19
AUXILIO TRANSPORTE	\$ 1.365.265,33
DEVOLUCION APORTES	\$ 1.321.540,38
INDEMNIZACION MORATORIA	\$ 18.359.187,00
T O T A L	\$ 24.501.442,36


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA


CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ

JUAN CARLOS MUÑOZ
(ausente con permiso)

TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
SALA LABORAL - MAGISTRADA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO
EXTREMOS
PRESCRIPCIÓN

WILSON GUZMAN RUANO
MUNICIPIO DE IPIALES
2019-00224-01 (119)
TRES RELACIONES LABORALES: 12/ FEBRERO / 2013 a 31/ DICIEMBRE /
2015, 3/ OCTUBRE / 2016 a 31/ ENERO / 2017 y 3/ MAYO / 2017
a 31 / AGOSTO / 2018
21 DE MARZO DE 2016

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES TRABAJADOR OFICIAL

TERCERA RELACIÓN LABORAL: 3/MAYO/2017 a 31/AGOSTO/2018									
VACACIONES (15 DIAS DE DESCANSO X AÑO LABORADO Y PROPORCIONAL)									
CONTRATOS		ASIGNACION BASICA MES	AUXILIO TRANSPORTE	1/12 BONIFIC. SERVIC.	SALARIO BASE	DIAS	TOTAL VAC.	DIAS	PRIMA DE VACACIONES
3/05/2017	31/12/2017	\$ 781.242,00	\$ 88.211,00	-	869.453,00	238	287.402,52	238	287.402,52
1/01/2018	31/08/2018	\$ 781.242,00	\$ 88.211,00	-	869.453,00	240	289.817,67	240	289.817,67
SUMA TOTAL							577.220,19		577.220,19

PRIMA DE NAVIDAD (SE CAUSA A 30/NOV X 1/12 X MES COMPLETO)								
CONTRATOS		ASIGNACION BASICA MES	AUXILIO TRANSPORTE	1/12 BONIFIC. SERVIC.	1/12 PRIMA VACACIONES	SALARIO BASE	DOCEAVAS (MES COMPLETO)	TOTAL PRIMA NAVIDAD
3/05/2017	31/12/2017	781.242,00	\$ 88.211,00	-	23.950,21	893.403,21	7	521.151,87
1/01/2017	31/08/2018	781.242,00	\$ 88.211,00		24.151,47	893.604,47	8	595.736,31
SUMA TOTAL								1.116.888,19

CESANTIAS ANUALIZADAS (DESPUES DE 31/DIC/1996)								
CONTRATOS		ASIGNACION BASICA MES	AUXILIO TRANSPORTE	1/12 BONIFIC. SERVIC.	1/12 PRIMA NAVIDAD	SALARIO BASE	DIAS	TOTAL CESANT.
3/05/2017	31/12/2017	737.717,00	\$ 83.140,00		43.429,32	864.286,32	238	571.389,29
1/01/2018	31/08/2018	781.242,00	\$ 88.211,00		49.644,69	919.097,69	240	612.731,80
SUMA TOTAL								1.184.121,09

AUXILIO DE TRANSPORTE ADEUDADO				
PERIODO	AUXILIO DE TRANSP X MES	DIAS	TOTAL AUX DE TRANP	
3/05/2017	31/08/2017	83.140,00	238	659.577
1/01/2018	31/08/2018	88.211,00	240	705.688
TOTAL			1.365.265,33	

INDEMNIZACION MORATORIA			
SALARIO BASE		781.242,00	
VALOR DIA		26.041,40	
90 dias a partir del 1o de SEPTIEMBRE de 2018 a 31 de MARZO de 2019			
DESDE	HASTA	DIAS	VALOR SANCION
1/04/2019	15/03/2021	705,00	18.359.187,00

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL					
MES	SALARIO BASE DE COTIZACION	DIAS APORTADOS DURANTE EL PERIODO	APORTE A SALUD	APORTES A RIESGOS LABORALES	TOTAL APORTE SEGURIDAD SOCIAL
3/05/2017 a 31/12/2017	\$ 737.717,00	150	\$ 461.073,13	46.210,59	\$ 507.433,72
1/01/2018 a 31/08/2018	\$ 781.242,00	240	\$ 781.242,00	32.624,67	\$ 814.106,67
TOTALES			1.242.315,13	78.835,26	1.321.540,38

AÑO 2017 PAGO
SALUD APORTA
PRUEBA DESDE EL
MES DE AGOSTO DE
2017

RESUMEN CONDENAS TERCER CONTRATO	
ACRENCIAS	VALOR
VACACIONES COMPENSADAS	\$ 577.220,19
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.116.888,19
CESANTIAS	\$ 1.184.121,09
PRIMA DE VACACIONES	\$ 577.220,19
AUXILIO TRANSPORTE	\$ 1.365.265,33
DEVOLUCION APORTES	\$ 1.321.540,38
INDEMNIZACION MORATORIA	\$ 18.359.187,00
T O T A L	\$ 24.501.442,36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 528353105001– 2019– 00296 -02 (111)

ACTA No. 410

En San Juan de Pasto, a los quince (15) días del mes de octubre dos mil veintiuno (2021), fecha programada en auto que antecede para la celebración de la presente actuación, los señores magistrados integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, doctores **CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**, en calidad de ponente y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, profieren decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **ROMILIO SANTIAGO ÁNGULO BATALLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas. El restante integrante de la Sala, Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ, se encuentra ausente con permiso.

La Sala asume competencia del presente asunto para resolver los recursos de alzada interpuestos oportunamente por las partes en contienda, así como el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, frente a la decisión de primera instancia proferida el 9 de marzo de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (N).

Se deja constancia que la presente actuación se siguen los lineamientos procesales que traza el Decreto No. 806 de junio 4 de 2020, por lo que se dicta, en forma escrita, la siguiente **SENTENCIA**.

I. ANTECEDENTES

Pretende el actor, por esta vía ordinaria laboral, que se reliquide el IBL que soporta su pensión de vejez acorde con lo dispone en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y los lineamientos de la sentencia SU-769 de 2014, aplicando una tasa de reemplazo del 84%, ordenando a la demandada COLPENSIONES pagar el retroactivo pensional a partir

del 9 de enero de 2013, debidamente indexada, junto con las costas procesales y agencias en derecho.

Como fundamento de los anteriores pedimentos señala, en síntesis, que mediante la Resolución GNR 268957 del 1° de septiembre de 2015, COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez bajo las égidas de la Ley 71 de 1988, por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, percibiendo una mesada de \$1.417.273 a partir del 9 de enero de 2013, sobre un IBL de \$1.889.697 y con una tasa de remplazo del 75%; que esta mesada pensional fue reliquidada con Resolución No. SUB63146 del 13 de marzo de 2019, en la suma de \$1.499.531 a partir del 19 de noviembre de 2015, sobre un IBL de \$1.999.374 e igual tasa de remplazo.

Agrega que durante su vida laboral cotizó 1.170 semanas, de las cuales 198,4 con la Alcaldía Municipal de Maguá Payán y 972,5 ante la demandada COLPENSIONES, por lo que tiene derecho, bajo el principio de la condición más favorable, que se reliquide su derecho pensional con un IBL acorde con su historia laboral y las certificaciones emitidas por el citado ente territorial.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Notificada la demanda, dentro de la oportunidad legal y a través de apoderada judicial, la entidad convocada la contestó, empero no la subsanó y por ello, con auto del 19 de agosto de 2020, el despacho la tuvo por no contestada. Tal decisión fue confirmada al desatar los recursos de reposición y apelación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas del proceso ordinario laboral y recaudado el material probatorio, el director judicial a cargo del Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (N), mediante sentencia proferida el 9 de marzo de 2021, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del Sr. ROMILIO SANTIAGO ÁNGULO BATALLA a partir del 9 de enero de 2013, en cuantía de \$1.605.422, suma que para el año 2021 asciende a \$2.169.553, así mismo la condenó al reconocimiento y pago del retroactivo pensional en el equivalente a \$22.356.441, causado desde esa data hasta el 28 de febrero de 2021, debidamente indexado, quedando autorizada la entidad demandada para descontar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Finalmente condenó a la convocada a juicio a asumir las costas procesales de primera instancia.

Para adoptar tal determinación, el juez de primera instancia, luego de advertir que el actor es beneficiario del régimen de transición, aceptado por la entidad demandada con las resoluciones GNR 268957 del 1° de septiembre de 2015 y SUB 63146 del 13 de marzo de 2019, viabilizó la reliquidación pensional en el marco del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y con base en ello, la sumatoria de semanas cotizadas tanto en el sector privado con los tiempo de servicio público, en atención al cambio de criterio jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL-1981 de 2020, acogido por este Cuerpo Colegiado en reciente pronunciamiento. Igualmente señaló el juzgador, que al faltarle al actor más de 10 años para adquirir el estatus de pensionado a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el IBL equivale al promedio de los últimos 10 años laborados con una tasa de remplazo del 84%, conforme al número total de semanas cotizadas.

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación para que el Juez Colegiado la revise, en tanto su representada actuó de buena fe. Expone que, al momento de reconocer y reliquidar la pensión de vejez, el actor no cumplía con los requerimientos del Acuerdo 049 de 1990, al no consagrar la posibilidad de sumar tiempos privados con los efectuados en el sector público. Sostiene que de acceder a la condena solicitada se afectaría la sostenibilidad del sistema pensional y que, en todo caso, el precedente acogido por el juez dentro de la sentencia se emitió con posterioridad a la fecha en que se agotó la reclamación administrativa. Considera, por tanto, que tampoco procede la condena en costas impuesta a cargo de su representada.

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Igualmente interviene el apoderado de la parte demandante para que se reliquide la pensión de su poderdante, teniendo en cuenta un valor más alto al calculado por el juez.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Adelantado el trámite en esta instancia sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por las partes que componen la Litis, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (mod. por el art. 35 de la ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia, así como en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la

administradora pensional demandada, en los términos del artículo 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1°. del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, según constancia secretarial de 12 de julio de 2021, intervino únicamente la apoderada judicial de la demandada para insistir en que tanto el reconocimiento pensional como la respuesta dada a la reclamación administrativa, contenidos en las resoluciones GNR 268957 del 1° de septiembre de 2015 y SUB 63146 del 13 de marzo de 2019, se dieron en vigencia del criterio jurisprudencial traído por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que admitía la acumulación de tiempos públicos y privados bajo los preceptos de la Ley 71 de 1988, no bajo el manto del Decreto 758 de 1990, reglamentario del Acuerdo 049 de 1990, por lo que insiste en que se revoque, además, la condena en costas impuesta a su representada pues sus actuaciones se ciñeron a criterios de buena fe.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo antes expuesto, le corresponde a este Cuerpo Colegiado plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Resulta procedente la reliquidación pensional del actor en aplicación de los presupuestos legales contemplados en el Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta el cambio jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que faculta la sumatoria de semanas cotizadas tanto en el sector público y privado? O, por el contrario, ii) ¿Le asiste razón a la apelante por pasiva, quien alega su improcedencia por cuanto las decisiones expedidas por su representada se ajustaron a los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes para el momento en el cual se hace el reconocimiento pensional, esto es, Ley 71 de 1988?

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

En torno a dirimir tal conflicto jurídico, el Colegiado advierte como irrefutable que el demandante es beneficiario del régimen de transición, conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no solo por ser una condición expresamente aceptada por la entidad pública a cargo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en los actos administrativos tendientes a su reconocimiento pensional, sino que además se

deduce de la copia de la cédula de ciudadanía obrante en el plenario que, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, 1° de abril de 1994, el actor ostentaba 41 años en tanto nació el 9 de enero de 1953 y tal prerrogativa la conserva porque al momento en que entra a regir el Acto Legislativo No. 01 de 2005, acreditaba cotizaciones por tiempo superior a 750 semanas.

POSIBILIDAD DE SUMAR TIEMPO DE SERVICIOS PUBLICOS CON O SIN COTIZACIÓN AL ISS BAJO LAS ÉGIDAS DEL ACUERDO 049 DE 1990, PARA ACCEDER A LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Advertido lo anterior, lo que sigue es verificar si en el caso bajo examen la norma que debe orientar la reliquidación pensional deprecada por el demandante es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, por ser la regulación delineada por Nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional en reciente sentencia, SL1947-2020, Mg. Ponente Dr. Iván Mauricio Lenis; o, por el contrario, es la ley 71 de 1988, en tanto se trata de cotizaciones realizadas tanto al sector público como a COLPENSIONES, en la forma indicada igualmente por la Alta Corporación en materia Laboral en sentencia SL-4457-2014, con ponencia de la Mag. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, a partir de la cual se modificó el criterio jurisprudencial que se traída desde el año 2008.

Lo que interesa para dirimir la presente controversia es que el demandante pide, desde su escrito inaugural, que su derecho pensional se revise bajos las égidias del referido Acuerdo y así fue reconocido por el juez de primera instancia, pese a que COLPENSIONES, mediante resoluciones Nos. GNR 268957 del 1° de septiembre de 2015 (fls. 13 a 19) y SUB63146 del 13 de marzo de 2019, lo estructuró en la Ley 71 de 1988, por ser la única norma que permitía, para ese momento, la sumatoria de tiempos cotizados en los sectores públicos y privados.

En este orden, luego de revisar el reporte pensional y comprobar que el Sr. Ángulo Batalla, durante su vida laboral cotizó con empleadores del sector privado por 972,43 semanas, entre el 28 de marzo de 1973 al 20 de enero de 1992, a cargo del extinto ISS hoy COLPENSIONES y, luego, en el sector público para la ALCALDIA MUNICIPAL DE MAGUÍ PAYÁN, entre el 1° de junio de 1992 hasta el 9 de abril de 1999, parece lógico abordar su estudio desde la sentencia SL1947-2020, con ponencia del Mag. Dr. IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ, en virtud del cual se modifica el precedente jurisprudencial para establecer, en esta oportunidad, que las pensiones de vejez consagradas en el Acuerdo 049 de 1990, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993,

pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al entonces I.S.S., hoy COLPENSIONES y los tiempos laborados en entidades públicas, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, replicándose tal criterio en la sentencia SL1981-2020, de la misma fecha 1º de julio de 2020, con ponencia de la Mag. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

No obstante, para el momento en el cual se consolida el derecho pensional del accionante, se tramita su reliquidación, incluso se agota la reclamación administrativa y radica la demanda (fl. 2), aun no se conocía del cambio de precedente en esta materia y por lo mismo, no le era posible su aplicación. En todo caso, tal trazado jurisprudencial no puede adaptarse a todos los casos y mucho menos al que ahora se estudia, ello por cuanto resultan claros y diáfanos los argumentos dados igualmente por Nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional en materia laboral, cuando fundamenta su tesis en la *consolidación del derecho*, más no en una reclamación de su reliquidación, el cual se cimentó bajo criterios normativos y fácticos, los que estaban vigentes al momento de su reconocimiento y sobre los cuales se acreditaron los requisitos de forma legal.

Por consiguiente, frente al caso sometido a escrutinio del Juez Colegiado, se estableció que la entidad demandada, al momento de reconocer la prerrogativa pensional así como su reliquidación, años 2015 y 2019, respectivamente, aplicó la norma válida para ese momento no solo frente a los requisitos para su consolidación pensional sino también en cuanto a la tasa de reemplazo, Ley 71 de 1988, por ser la más favorable a los intereses del demandante y ello guarda relación con las disposiciones emitidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y por lo mismo, será la que en adelante se aplique al pensionado demandante.

Ello por supuesto no implica que esta Sala de Decisión desconozca que la jurisprudencia es dinámica, viva y siempre abierta a la reflexión y al cambio para evolucionar, o que los argumentos que antes eran relevantes y estaban fundamentados en raciocinios plausibles, al ser contrastados en la actualidad con otros argumentos pueden quedar eclipsados, como se refirió en la sentencia SL1981-2020; sin embargo, es claro que el actor accedió al reconocimiento pensional bajo las égidas de una norma en la cual encajaron sus condiciones de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, más no como lo acontecido en el caso que se estudia en la sentencia en referencia, en donde

el afiliado no alcanzaba los requisitos de ningún régimen vigente antes de la Ley 100 de 1993 y, por lo tanto, quedaba desprovisto del reconocimiento pensional.

Así lo recalca la Alta Corporación en esta especialidad, al explicar las razones que la llevaron a modificar el criterio:

“Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 **tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse**, a finque estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

(...)

Sin duda alguna, con la Ley 100 de 1993 estos mandatos fueron maximizados al permitir que más personas pudieran acceder a una pensión de vejez en condiciones de igualdad y bajo la premisa de que debían computarse las semanas cotizadas al ISS con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema o, a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, así como los tiempos de trabajo sin aportes.

En efecto, el propósito de unicidad normativa y sistémica de la ley en comento fue ponerle fin a la injusticia de no conceder pensiones a personas que cumplían el mismo tiempo de trabajo, pero cuyo valor y eficacia frente a la Radicación n.º 70918 SCLAJPT-10 V.00 19 generación de la protección del riesgo difería de acuerdo al segmento en el que se prestaba. Nótese que si la persona laboraba durante 500 semanas en los 20 años anteriores a la misma edad mínima pensional fijada para los hombres en la Ley 71 de 1988 y el Acuerdo 049 de 1990, solo accedía al beneficio si las cotizaba en su integridad al ISS, restricción que fue eliminada.

*No se trató entonces de un privilegio otorgado por el legislador a los beneficiarios del régimen de transición, sino de darle contenido y valor al hecho de trabajar (CSJ SL14215-2017)”.
(subrayado de la Sala)*

En ese orden de ideas, admonita la Sala, que las actuaciones realizadas por Colpensiones al momento de reconocer la pensión de vejez y resolver la reclamación administrativa del Sr. Romilio Ángulo se ajustaron a derecho, pues se itea, se utilizó en debida forma la norma que en su momento se encontraba vigente y favorecía a los intereses del afiliado, sin que resulte procedente ahora, en aplicación de la modificación del criterio jurisprudencial proferido el 1º de julio de 2020 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, acceder a una reliquidación de la mesada pensional con la sumatoria de tiempos públicos y privados bajo las égidas del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a un monto pensional mayor, pues como se explicó en precedencia, las razones relevantes que sustentan el cambio de criterio tiene su fin, no en mejorar las condiciones de un derecho adquirido pues con ello se ocasionaría un colapso financiero del Régimen de Prima Media, sino la CONSOLIDACIÓN del mismo, en los casos antes explicados, pues el propósito primordial del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, es proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse.

Además, a juicio de esta Sala, el precedente no puede ser aplicado a todos los casos sometidos a escrutinio de la administración de justicia, pues tal beneficio debe ser analizado de forma independiente, más aún porque el principio de favorabilidad no puede ser utilizado solo como una herramienta objetiva para buscar mejores condiciones económicas, sino bajo el entendimiento lógico y racional de la protección del derecho a acceder a una pensión.

Fue así como lo definió Nuestra Superioridad en la referida sentencia SL 1947 de 2020:

“Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano”.

Bajo ese entendido, si bien esta Corporación aplicó esta modificación de criterio en una pasada decisión, como lo expuso el juez de instancia, es pertinente aclarar que se hizo en un caso en el que se buscaba la declaración de una pensión más no la reliquidación de un derecho ya consolidado, aspectos fácticos que por supuesto no son coincidentes.

Por consiguiente, la decisión impuesta en este sentido por el Juez de primer orden no será confirmada, aunque si modificada con base en lo que a continuación se expone.

DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN RECLAMADA POR LA PARTE DEMANDANTE

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el petitum de la demanda se orienta a la revisión del IBL para el cálculo de la primera mesada pensional del demandante, una vez realizada las operaciones aritméticas para computarizar la primera mesada pensional del actor, aplicando como norma la Ley 71 de 1988, con su respectiva tasa de reemplazo, esto es, del 75%, se verifica una diferencia a su favor pues el IBL obtenido del promedio de los últimos 10 años laborados es de \$1.902.210, al que aplicada la tasa de reemplazo se obtiene una mesada de \$1.426.657 a partir del 9 de enero de 2013 y que para el año 2015 asciende a \$1.507.563, sumas que resultan levemente superiores a las reconocidas por Colpensiones en las Resoluciones No. GNR 268957 del 1º de septiembre de 2015, por valor de \$1.417.273 y SUB-63146 del 13 de marzo de 2019, que para el año

2015 reconoció \$1.499.531. En suma, existe una diferencia a favor del demandante que será reconocida en esta instancia.

Para efecto de liquidar el retroactivo pensional, no se tendrán en cuenta excepciones de mérito por cuanto se tuvo por no contestada la demanda. Por esa razón el retroactivo opera desde el 9 de enero de 2013, fecha en la cual el actor adquirió el estatus de pensionado hasta el 31 de agosto de 2021, obteniendo por este concepto un valor indexado de \$1.214.623, monto sobre el cual la entidad accionada queda autorizada para realizar los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en salud. Para el efecto ver el cuadro aritmético realizado por la Sala y que se anexa a la presente decisión.

Por consiguiente, la decisión que ahora se revisa en apelación de las partes que componen la Litis y además en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, como se anunció, será modificada para, en su lugar, conceder el reajuste pensional indexado con base en la Ley 71 de 1988, en la forma antes explicada.

COSTAS PROCESALES

Siendo que la parte demandada será condena al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional, igualmente debe asumir las costas de primera instancia, fijando las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, \$908.526. En esta instancia y en el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR los numerales **PRIMERO** a **TERCERO** de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2021, por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUMACO, objeto de apelación por las partes y el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandada, por las consideraciones expuestas en precedencia, para en su lugar:

“PRIMERO. CONDENAR a la parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del señor ROMILIO SANTIAGO ÁNGULO

BATALLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.188.042 de Bogotá, a partir del 9 de enero de 2013 en cuantía de \$1.426.657, ascendiendo al año en curso a la suma de \$1.927.972, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte demandada al reconocimiento y pago en favor del demandante la suma indexada de \$1.214.623, por concepto de retroactivo causado desde el 9 de enero de 2013 hasta el 30 de agosto del año en curso, monto del cual la entidad accionada queda autorizada para realizar los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en salud.

TERCERO. CONDENAR en **COSTAS** a COLPENSIONES y a favor del actor, fijando como agencias en derecho el equivalente a Un (1) s.m.l.m.v., esto es, \$908.526. Liquidense por secretaria”.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida el 9 de marzo de 2021, por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUMACO, objeto de apelación por las partes y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada.

TERCERO. SIN LUGAR A CONDENAR en costas procesales en esta instancia, por no haberse causado.

CUARTO. ANEXAR a la presente decisión el cuadro aritmético realizado por la Sala y citado en la parte motiva de la presente decisión.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** insertando copia íntegra de la presente actuación para que sea conocida por las partes que componen la Litis. De lo aquí decidido se dejará copia en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)

JUAN CARLOS MUÑOZ
(ausente con permiso)


CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ



TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
LIQUIDACION DIFERENCIAS PENSION VEJEZ

Expediente:

Demandante: ROMILO SANTIAGO ANGULO BATALLA

Demandado:

EVOLUCION MESADAS				
AÑO	% INCREMENTO PENSION	MESADA LIQUIDADADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA
2013	1,94%	\$ 1.426.657	\$ 1.417.273	\$ 9.384
2014	3,66%	\$ 1.454.335	\$ 1.444.768	\$ 9.567
2015 (I - X)	6,77%	\$ 1.507.563	\$ 1.497.647	\$ 9.916
2015 (XI - XII)	6,77%	\$ 1.507.563	\$ 1.499.531	\$ 8.032
2016	5,75%	\$ 1.609.625	\$ 1.601.049	\$ 8.576
2017	4,09%	\$ 1.702.179	\$ 1.693.110	\$ 9.069
2018	3,18%	\$ 1.771.798	\$ 1.762.358	\$ 9.440
2019	3,80%	\$ 1.828.141	\$ 1.818.401	\$ 9.740
2020	1,60%	\$ 1.897.610	\$ 1.887.500	\$ 10.110
2021	1,60%	\$ 1.927.972	\$ 1.917.700	\$ 10.272

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencia de mesadas desde:	9-ene.-13
Deben diferencia de mesadas hasta:	28-feb.-21
Se indexa hasta	28-feb.-21

IPC base 2018

DIFERENCIAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

SE LIQUIDAN 13 MESADAS

PERIODO		Mesadas adeudadas	Número de mesadas	Deuda total de mesadas	IPC INICIAL	IPC FINAL	D. Mesada actualizada
Inicio	Final						
9/01/2013	31/01/2013	\$ 9.384	0,73	\$ 6.882	78,2798	106,5800	\$ 9.369,95
1/02/2013	28/02/2013	\$ 9.384	1,00	\$ 9.384	78,6275	106,5800	\$ 12.720,71
1/03/2013	31/03/2013	\$ 9.384	1,00	\$ 9.384	78,7893	106,5800	\$ 12.694,60
1/04/2013	30/04/2013	\$ 9.384	1,00	\$ 9.384	78,9885	106,5800	\$ 12.662,57
1/05/2013	31/05/2013	\$ 9.384	1,00	\$ 9.384	79,2087	106,5800	\$ 12.627,37
1/06/2013	30/06/2013	\$ 9.384	1,00	\$ 9.384	79,3947	106,5800	\$ 12.597,79
1/07/2013	31/07/2013	\$ 9.384	1,00	\$ 9.384	79,4303	106,5800	\$ 12.592,14
1/08/2013	31/08/2013	\$ 9.384	1,00	\$ 9.384	79,4966	106,5800	\$ 12.581,64
1/09/2013	30/09/2013	\$ 9.384	1,00	\$ 9.384	79,7294	106,5800	\$ 12.544,90
1/10/2013	31/10/2013	\$ 9.384	1,00	\$ 9.384	79,5225	106,5800	\$ 12.577,55
1/11/2013	30/11/2013	\$ 9.384	2,00	\$ 18.769	79,3505	106,5800	\$ 25.209,61
1/12/2013	31/12/2013	\$ 9.384	1,00	\$ 9.384	79,5597	106,5800	\$ 12.571,67
1/01/2014	31/01/2014	\$ 9.567	1,00	\$ 9.567	79,9465	106,5800	\$ 12.753,67
1/02/2014	28/02/2014	\$ 9.567	1,00	\$ 9.567	80,4508	106,5800	\$ 12.673,73
1/03/2014	31/03/2014	\$ 9.567	1,00	\$ 9.567	80,7679	106,5800	\$ 12.623,97
1/04/2014	30/04/2014	\$ 9.567	1,00	\$ 9.567	81,1376	106,5800	\$ 12.566,45
1/05/2014	31/05/2014	\$ 9.567	1,00	\$ 9.567	81,5301	106,5800	\$ 12.505,95
1/06/2014	30/06/2014	\$ 9.567	1,00	\$ 9.567	81,6061	106,5800	\$ 12.494,31
1/07/2014	31/07/2014	\$ 9.567	1,00	\$ 9.567	81,7296	106,5800	\$ 12.475,43
1/08/2014	31/08/2014	\$ 9.567	1,00	\$ 9.567	81,8956	106,5800	\$ 12.450,14
1/09/2014	30/09/2014	\$ 9.567	1,00	\$ 9.567	82,0069	106,5800	\$ 12.433,25
1/10/2014	31/10/2014	\$ 9.567	1,00	\$ 9.567	82,1420	106,5800	\$ 12.412,79
1/11/2014	30/11/2014	\$ 9.567	2,00	\$ 19.133	82,2503	106,5800	\$ 24.792,91
1/12/2014	31/12/2014	\$ 9.567	1,00	\$ 9.567	82,4697	106,5800	\$ 12.363,47
1/01/2015	31/01/2015	\$ 9.916	1,00	\$ 9.916	83,0010	106,5800	\$ 12.733,30
1/02/2015	28/02/2015	\$ 9.916	1,00	\$ 9.916	83,9552	106,5800	\$ 12.588,58
1/03/2015	31/03/2015	\$ 9.916	1,00	\$ 9.916	84,4471	106,5800	\$ 12.515,26
1/04/2015	30/04/2015	\$ 9.916	1,00	\$ 9.916	84,9006	106,5800	\$ 12.448,40
1/05/2015	31/05/2015	\$ 9.916	1,00	\$ 9.916	85,1240	106,5800	\$ 12.415,74
1/06/2015	30/06/2015	\$ 9.916	1,00	\$ 9.916	85,2133	106,5800	\$ 12.402,72
1/07/2015	31/07/2015	\$ 9.916	1,00	\$ 9.916	85,3712	106,5800	\$ 12.379,79
1/08/2015	31/08/2015	\$ 9.916	1,00	\$ 9.916	85,7810	106,5800	\$ 12.320,65
1/09/2015	30/09/2015	\$ 9.916	1,00	\$ 9.916	86,3948	106,5800	\$ 12.233,11
1/10/2015	31/10/2015	\$ 9.916	1,00	\$ 9.916	86,9841	106,5800	\$ 12.150,24
1/11/2015	30/11/2015	\$ 8.032	2,00	\$ 16.064	87,5086	106,5800	\$ 19.564,95
1/12/2015	31/12/2015	\$ 8.032	1,00	\$ 8.032	88,0521	106,5800	\$ 9.722,09
1/01/2016	31/01/2016	\$ 8.576	1,00	\$ 8.576	89,1885	106,5800	\$ 10.248,37
1/02/2016	29/02/2016	\$ 8.576	1,00	\$ 8.576	90,3298	106,5800	\$ 10.118,89
1/03/2016	31/03/2016	\$ 8.576	1,00	\$ 8.576	91,1822	106,5800	\$ 10.024,29
1/04/2016	30/04/2016	\$ 8.576	1,00	\$ 8.576	91,6346	106,5800	\$ 9.974,80
1/05/2016	31/05/2016	\$ 8.576	1,00	\$ 8.576	92,1017	106,5800	\$ 9.924,21
1/06/2016	30/06/2016	\$ 8.576	1,00	\$ 8.576	92,5435	106,5800	\$ 9.876,83
1/07/2016	31/07/2016	\$ 8.576	1,00	\$ 8.576	93,0247	106,5800	\$ 9.825,74

1/08/2016	31/08/2016	\$ 8.576	1,00	\$ 8.576	92,7271	106,5800	\$ 9.857,28
1/09/2016	30/09/2016	\$ 8.576	1,00	\$ 8.576	92,6781	106,5800	\$ 9.862,49
1/10/2016	31/10/2016	\$ 8.576	1,00	\$ 8.576	92,6226	106,5800	\$ 9.868,40
1/11/2016	30/11/2016	\$ 8.576	2,00	\$ 17.152	92,7263	106,5800	\$ 19.714,73
1/12/2016	31/12/2016	\$ 8.576	1,00	\$ 8.576	93,1129	106,5800	\$ 9.816,44
1/01/2017	31/01/2017	\$ 9.069	1,00	\$ 9.069	94,0664	106,5800	\$ 10.275,65
1/02/2017	28/02/2017	\$ 9.069	1,00	\$ 9.069	95,0125	106,5800	\$ 10.173,34
1/03/2017	31/03/2017	\$ 9.069	1,00	\$ 9.069	95,4551	106,5800	\$ 10.126,17
1/04/2017	30/04/2017	\$ 9.069	1,00	\$ 9.069	95,9073	106,5800	\$ 10.078,42
1/05/2017	31/05/2017	\$ 9.069	1,00	\$ 9.069	96,1234	106,5800	\$ 10.055,77
1/06/2017	30/06/2017	\$ 9.069	1,00	\$ 9.069	96,2336	106,5800	\$ 10.044,25
1/07/2017	31/07/2017	\$ 9.069	1,00	\$ 9.069	96,1844	106,5800	\$ 10.049,39
1/08/2017	31/08/2017	\$ 9.069	1,00	\$ 9.069	96,3191	106,5800	\$ 10.035,34
1/09/2017	30/09/2017	\$ 9.069	1,00	\$ 9.069	96,3579	106,5800	\$ 10.031,30
1/10/2017	31/10/2017	\$ 9.069	1,00	\$ 9.069	96,3740	106,5800	\$ 10.029,62
1/11/2017	30/11/2017	\$ 9.069	2,00	\$ 18.138	96,5483	106,5800	\$ 20.023,03
1/12/2017	31/12/2017	\$ 9.069	1,00	\$ 9.069	96,9199	106,5800	\$ 9.973,13
1/01/2018	31/01/2018	\$ 9.440	1,00	\$ 9.440	97,5276	106,5800	\$ 10.316,34
1/02/2018	28/02/2018	\$ 9.440	1,00	\$ 9.440	98,2164	106,5800	\$ 10.243,99
1/03/2018	31/03/2018	\$ 9.440	1,00	\$ 9.440	98,4523	106,5800	\$ 10.219,45
1/04/2018	30/04/2018	\$ 9.440	1,00	\$ 9.440	98,9069	106,5800	\$ 10.172,48
1/05/2018	31/05/2018	\$ 9.440	1,00	\$ 9.440	99,1578	106,5800	\$ 10.146,74
1/06/2018	30/06/2018	\$ 9.440	1,00	\$ 9.440	99,3112	106,5800	\$ 10.131,07
1/07/2018	31/07/2018	\$ 9.440	1,00	\$ 9.440	99,1845	106,5800	\$ 10.144,00
1/08/2018	31/08/2018	\$ 9.440	1,00	\$ 9.440	99,3033	106,5800	\$ 10.131,87
1/09/2018	30/09/2018	\$ 9.440	1,00	\$ 9.440	99,4671	106,5800	\$ 10.115,18
1/10/2018	31/10/2018	\$ 9.440	1,00	\$ 9.440	99,5868	106,5800	\$ 10.103,02
1/11/2018	30/11/2018	\$ 9.440	2,00	\$ 18.880	99,7035	106,5800	\$ 20.182,39
1/12/2018	31/12/2018	\$ 9.440	1,00	\$ 9.440	100,0000	106,5800	\$ 10.061,28
1/01/2019	31/01/2019	\$ 9.740	1,00	\$ 9.740	100,5986	106,5800	\$ 10.319,46
1/02/2019	28/02/2019	\$ 9.740	1,00	\$ 9.740	101,1768	106,5800	\$ 10.260,49
1/03/2019	31/03/2019	\$ 9.740	1,00	\$ 9.740	101,6157	106,5800	\$ 10.216,16
1/04/2019	30/04/2019	\$ 9.740	1,00	\$ 9.740	102,1189	106,5800	\$ 10.165,83
1/05/2019	31/05/2019	\$ 9.740	1,00	\$ 9.740	102,4400	106,5800	\$ 10.133,96
1/06/2019	30/06/2019	\$ 9.740	1,00	\$ 9.740	102,7100	106,5800	\$ 10.107,32
1/07/2019	31/07/2019	\$ 9.740	1,00	\$ 9.740	102,9400	106,5800	\$ 10.084,74
1/08/2019	31/08/2019	\$ 9.740	1,00	\$ 9.740	103,0300	106,5800	\$ 10.075,93
1/09/2019	30/09/2019	\$ 9.740	1,00	\$ 9.740	103,2600	106,5800	\$ 10.053,48
1/10/2019	31/10/2019	\$ 9.740	1,00	\$ 9.740	103,4300	106,5800	\$ 10.036,96
1/11/2019	30/11/2019	\$ 9.740	2,00	\$ 19.481	103,5400	106,5800	\$ 20.052,59
1/12/2019	31/12/2019	\$ 9.740	1,00	\$ 9.740	103,8000	106,5800	\$ 10.001,18
1/01/2020	31/01/2020	\$ 10.110	1,00	\$ 10.110	104,2400	106,5800	\$ 10.337,41
1/02/2020	29/02/2020	\$ 10.110	1,00	\$ 10.110	104,9400	106,5800	\$ 10.268,45
1/03/2020	31/03/2020	\$ 10.110	1,00	\$ 10.110	105,5300	106,5800	\$ 10.211,04
1/04/2020	30/04/2020	\$ 10.110	1,00	\$ 10.110	105,7000	106,5800	\$ 10.194,62
1/05/2020	31/05/2020	\$ 10.110	1,00	\$ 10.110	105,3600	106,5800	\$ 10.227,52
1/06/2020	30/06/2020	\$ 10.110	1,00	\$ 10.110	104,9700	106,5800	\$ 10.265,52
1/07/2020	31/07/2020	\$ 10.110	1,00	\$ 10.110	104,9700	106,5800	\$ 10.265,52
1/08/2020	31/08/2020	\$ 10.110	1,00	\$ 10.110	104,9600	106,5800	\$ 10.266,50
1/09/2020	30/09/2020	\$ 10.110	1,00	\$ 10.110	105,2900	106,5800	\$ 10.234,32
1/10/2020	31/10/2020	\$ 10.110	1,00	\$ 10.110	105,2300	106,5800	\$ 10.240,15
1/11/2020	30/11/2020	\$ 10.110	2,00	\$ 20.221	105,0800	106,5800	\$ 20.509,54
1/12/2020	31/12/2020	\$ 10.110	1,00	\$ 10.110	105,4800	106,5800	\$ 10.215,88
1/01/2021	31/01/2021	\$ 10.272	1,00	\$ 10.272	105,9100	106,5800	\$ 10.337,20
1/02/2021	28/02/2021	\$ 10.272	1,00	\$ 10.272	106,5800	106,5800	\$ 10.272,21
1/03/2021	31/03/2021	\$ 10.272	1,00	\$ 10.272	107,1200	106,5800	\$ 10.220,43
1/04/2021	30/04/2021	\$ 10.272	1,00	\$ 10.272	107,7600	106,5800	\$ 10.159,73
1/05/2021	31/05/2021	\$ 10.272	1,00	\$ 10.272	108,8400	106,5800	\$ 10.058,92
1/06/2021	30/06/2021	\$ 10.272	1,00	\$ 10.272	108,7800	106,5800	\$ 10.064,47
1/07/2021	31/07/2021	\$ 10.272	1,00	\$ 10.272	109,1400	106,5800	\$ 10.031,27
1/09/2021	31/08/2021	\$ 10.272	1,00	\$ 10.272	109,6200	106,5800	\$ 9.987,34
Totales					\$ 1.059.468		\$ 1.214.623

RESUMEN DEL RETROACTIVO A LA FECHA DE LA SENTENCIA	
RETROACTIVO DIFERENCIA DE MESADAS INDEXADAS	\$ 1.214.623
TOTAL	\$ 1.214.623

LIQUIDACION PENSION DE VEJEZ

DEMANDANTE								ROMILIO SANTIAGO ANGULO BATALLA			
DEMANDADO			COLPENSIONES				HOMBRE =1 / MUJER =2:		1		
			AÑO		MES		DIA				
FECHA DE NACIMIENTO			1953		1		9				
CUMPLIMIENTO EDAD MINIMA			2013		1		9				
ULTIMA COTIZACION A TOMAR			1999		4		9				
DISFRUTE DE LA PENSION			2013		1		10				
SEMANAS COTIZADAS 10 ULTIMOS AÑOS			514								
MONTO DE LA PENSION ACUERDO 071			75%				SE INDEXA AL		2013		
							IPC BASE		2008		
IBL 10 ULTIMOS AÑOS											
DESDE	HASTA	DIAS	IBC	IPC INI	IPC FIN	SALARIO ACTUALIZADO	IBL				
1-ene.-86	31-ene.-86	31	\$ 30.150	3,42	111,82	\$ 986.820,47	\$ 8.497,62				
1-feb.-86	28-feb.-86	28	\$ 30.150	3,42	111,82	\$ 986.820,47	\$ 7.675,27				
1-mar.-86	31-mar.-86	31	\$ 30.150	3,42	111,82	\$ 986.820,47	\$ 8.497,62				
1-abr.-86	30-abr.-86	30	\$ 30.150	3,42	111,82	\$ 986.820,47	\$ 8.223,50				
1-may.-86	31-may.-86	31	\$ 30.150	3,42	111,82	\$ 986.820,47	\$ 8.497,62				
1-jun.-86	30-jun.-86	30	\$ 30.150	3,42	111,82	\$ 986.820,47	\$ 8.223,50				
1-jul.-86	31-jul.-86	31	\$ 39.310	3,42	111,82	\$ 1.286.630,60	\$ 11.079,32				
1-ago.-86	31-ago.-86	31	\$ 39.310	3,42	111,82	\$ 1.286.630,60	\$ 11.079,32				
1-sep.-86	30-sep.-86	30	\$ 39.310	3,42	111,82	\$ 1.286.630,60	\$ 10.721,92				
1-oct.-86	31-oct.-86	31	\$ 39.310	3,42	111,82	\$ 1.286.630,60	\$ 11.079,32				
1-nov.-86	30-nov.-86	30	\$ 39.310	3,42	111,82	\$ 1.286.630,60	\$ 10.721,92				
1-dic.-86	31-dic.-86	31	\$ 39.310	3,42	111,82	\$ 1.286.630,60	\$ 11.079,32				
1-ene.-87	31-ene.-87	31	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 9.160,51				
1-feb.-87	28-feb.-87	28	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 8.274,01				
1-mar.-87	31-mar.-87	31	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 9.160,51				
1-abr.-87	30-abr.-87	30	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 8.865,01				
1-may.-87	31-may.-87	31	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 9.160,51				
1-jun.-87	30-jun.-87	30	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 8.865,01				
1-jul.-87	31-jul.-87	31	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 9.160,51				
1-ago.-87	31-ago.-87	31	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 9.160,51				
1-sep.-87	30-sep.-87	30	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 8.865,01				
1-oct.-87	31-oct.-87	31	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 9.160,51				
1-nov.-87	30-nov.-87	30	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 8.865,01				
1-dic.-87	31-dic.-87	31	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 9.160,51				
1-ene.-88	31-ene.-88	31	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 7.386,22				
1-feb.-88	29-feb.-88	29	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 6.909,69				
1-mar.-88	31-mar.-88	31	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 7.386,22				
1-abr.-88	30-abr.-88	30	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 7.147,95				
1-may.-88	31-may.-88	31	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 7.386,22				
1-jun.-88	30-jun.-88	30	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 7.147,95				
1-jul.-88	31-jul.-88	31	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 7.386,22				
1-ago.-88	31-ago.-88	31	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 7.386,22				
1-sep.-88	30-sep.-88	30	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 7.147,95				
1-oct.-88	31-oct.-88	31	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 7.386,22				
1-nov.-88	30-nov.-88	30	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 7.147,95				
1-dic.-88	31-dic.-88	31	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 7.386,22				
1-ene.-89	31-ene.-89	31	\$ 39.310	6,57	111,82	\$ 669.469,79	\$ 5.764,88				
1-feb.-89	28-feb.-89	28	\$ 39.310	6,57	111,82	\$ 669.469,79	\$ 5.206,99				
1-mar.-89	31-mar.-89	31	\$ 39.310	6,57	111,82	\$ 669.469,79	\$ 5.764,88				
1-abr.-89	30-abr.-89	30	\$ 39.310	6,57	111,82	\$ 669.469,79	\$ 5.578,91				
1-may.-89	31-may.-89	31	\$ 39.310	6,57	111,82	\$ 669.469,79	\$ 5.764,88				
1-jun.-89	30-jun.-89	30	\$ 54.630	6,57	111,82	\$ 930.377,37	\$ 7.753,14				
1-jul.-89	31-jul.-89	31	\$ 54.630	6,57	111,82	\$ 930.377,37	\$ 8.011,58				
1-ago.-89	31-ago.-89	31	\$ 54.630	6,57	111,82	\$ 930.377,37	\$ 8.011,58				
1-sep.-89	30-sep.-89	30	\$ 54.630	6,57	111,82	\$ 930.377,37	\$ 7.753,14				
1-oct.-89	31-oct.-89	31	\$ 54.630	6,57	111,82	\$ 930.377,37	\$ 8.011,58				
1-nov.-89	30-nov.-89	30	\$ 54.630	6,57	111,82	\$ 930.377,37	\$ 7.753,14				
1-dic.-89	31-dic.-89	31	\$ 54.630	6,57	111,82	\$ 930.377,37	\$ 8.011,58				
1-ene.-90	31-ene.-90	31	\$ 70.260	8,28	111,82	\$ 948.728,65	\$ 8.169,61				

1-feb.-90	28-feb.-90	28	\$ 70.260	8,28	111,82	\$ 948.728,65	\$ 7.379,00
1-mar.-90	31-mar.-90	31	\$ 70.260	8,28	111,82	\$ 948.728,65	\$ 8.169,61
1-abr.-90	30-abr.-90	30	\$ 70.260	8,28	111,82	\$ 948.728,65	\$ 7.906,07
1-may.-90	31-may.-90	31	\$ 89.070	8,28	111,82	\$ 1.202.722,19	\$ 10.356,77
1-jun.-90	30-jun.-90	30	\$ 89.070	8,28	111,82	\$ 1.202.722,19	\$ 10.022,68
1-jul.-90	31-jul.-90	31	\$ 89.070	8,28	111,82	\$ 1.202.722,19	\$ 10.356,77
1-ago.-90	31-ago.-90	31	\$ 89.070	8,28	111,82	\$ 1.202.722,19	\$ 10.356,77
1-sep.-90	30-sep.-90	30	\$ 89.070	8,28	111,82	\$ 1.202.722,19	\$ 10.022,68
1-oct.-90	31-oct.-90	31	\$ 89.070	8,28	111,82	\$ 1.202.722,19	\$ 10.356,77
1-nov.-90	30-nov.-90	30	\$ 89.070	8,28	111,82	\$ 1.202.722,19	\$ 10.022,68
1-dic.-90	31-dic.-90	31	\$ 89.070	8,28	111,82	\$ 1.202.722,19	\$ 10.356,77
1-ene.-91	31-ene.-91	31	\$ 89.070	10,96	111,82	\$ 908.622,53	\$ 7.824,25
1-feb.-91	28-feb.-91	28	\$ 89.070	10,96	111,82	\$ 908.622,53	\$ 7.067,06
1-mar.-91	31-mar.-91	31	\$ 89.070	10,96	111,82	\$ 908.622,53	\$ 7.824,25
1-abr.-91	30-abr.-91	30	\$ 89.070	10,96	111,82	\$ 908.622,53	\$ 7.571,85
1-may.-91	31-may.-91	31	\$ 89.070	10,96	111,82	\$ 908.622,53	\$ 7.824,25
1-jun.-91	30-jun.-91	30	\$ 89.070	10,96	111,82	\$ 908.622,53	\$ 7.571,85
1-jul.-91	31-jul.-91	31	\$ 123.210	10,96	111,82	\$ 1.256.892,13	\$ 10.823,24
1-ago.-91	31-ago.-91	31	\$ 123.210	10,96	111,82	\$ 1.256.892,13	\$ 10.823,24
1-sep.-91	30-sep.-91	30	\$ 123.210	10,96	111,82	\$ 1.256.892,13	\$ 10.474,10
1-oct.-91	31-oct.-91	31	\$ 123.210	10,96	111,82	\$ 1.256.892,13	\$ 10.823,24
1-nov.-91	30-nov.-91	30	\$ 123.210	10,96	111,82	\$ 1.256.892,13	\$ 10.474,10
1-dic.-91	31-dic.-91	31	\$ 123.210	10,96	111,82	\$ 1.256.892,13	\$ 10.823,24
1-ene.-92	20-ene.-92	20	\$ 82.140	13,90	111,82	\$ 660.702,65	\$ 3.670,57
1-jun.-92	30-jun.-92	30	\$ 336.000	13,90	111,82	\$ 2.702.655,12	\$ 22.522,13
1-jul.-92	31-jul.-92	30	\$ 336.000	13,90	111,82	\$ 2.702.655,12	\$ 22.522,13
1-ago.-92	31-ago.-92	30	\$ 336.000	13,90	111,82	\$ 2.702.655,12	\$ 22.522,13
1-sep.-92	30-sep.-92	30	\$ 336.000	13,90	111,82	\$ 2.702.655,12	\$ 22.522,13
1-oct.-92	31-oct.-92	30	\$ 336.000	13,90	111,82	\$ 2.702.655,12	\$ 22.522,13
1-nov.-92	30-nov.-92	30	\$ 336.000	13,90	111,82	\$ 2.702.655,12	\$ 22.522,13
1-dic.-92	31-dic.-92	30	\$ 336.000	13,90	111,82	\$ 2.702.655,12	\$ 22.522,13
1-ene.-93	31-ene.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 23.569,39
1-feb.-93	28-feb.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 23.569,39
1-mar.-93	31-mar.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 23.569,39
1-abr.-93	30-abr.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 23.569,39
1-may.-93	31-may.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 23.569,39
1-jun.-93	30-jun.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 23.569,39
1-jul.-93	31-jul.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 23.569,39
1-ago.-93	31-ago.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 23.569,39
1-sep.-93	30-sep.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 23.569,39
1-oct.-93	31-oct.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 23.569,39
1-nov.-93	30-nov.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 23.569,39
1-dic.-93	31-dic.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 23.569,39
1-ene.-94	31-ene.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 24.466,11
1-feb.-94	28-feb.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 24.466,11
1-mar.-94	31-mar.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 24.466,11
1-abr.-94	30-abr.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 24.466,11
1-may.-94	31-may.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 24.466,11
1-jun.-94	30-jun.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 24.466,11
1-jul.-94	31-jul.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 24.466,11
1-ago.-94	31-ago.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 24.466,11
1-sep.-94	30-sep.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 24.466,11
1-oct.-94	31-oct.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 24.466,11
1-nov.-94	30-nov.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 24.466,11
1-dic.-94	31-dic.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 24.466,11
1-ene.-98	31-ene.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 35.487,43
1-feb.-98	28-feb.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 35.487,43
1-mar.-98	31-mar.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 35.487,43
1-abr.-98	30-abr.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 35.487,43
1-may.-98	31-may.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 35.487,43
1-jun.-98	30-jun.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 35.487,43
1-jul.-98	31-jul.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 35.487,43
1-ago.-98	31-ago.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 35.487,43
1-sep.-98	30-sep.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 35.487,43
1-oct.-98	31-oct.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 35.487,43
1-nov.-98	30-nov.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 35.487,43

1-dic.-98	31-dic.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 35.487,43
1-ene.-99	31-ene.-99	30	\$ 2.200.000	52,18	111,82	\$ 4.713.913,34	\$ 39.282,61
1-feb.-99	28-feb.-99	30	\$ 2.200.000	52,18	111,82	\$ 4.713.913,34	\$ 39.282,61
1-mar.-99	31-mar.-99	30	\$ 2.200.000	52,18	111,82	\$ 4.713.913,34	\$ 39.282,61
1-abr.-99	9-abr.-99	9	\$ 659.999	52,18	111,82	\$ 1.414.171,86	\$ 3.535,43
TOTAL DIAS 10 ULTIMOS AÑOS							3600
TOTAL SEMANAS 10 ULTIMOS AÑOS							514,29
TOTAL SALARIOS ACTUALIZADOS 10 ULTIMOS AÑOS							\$ 228.377.362,38
TOTAL IBL 10 ULTIMOS AÑOS							\$ 1.902.210
TASA DE REPLAZO 75%							75%
MONTO PENSION 10 ULTIMOS AÑOS							\$ 1.426.657

LIQUIDACION PENSION DE VEJEZ

DEMANDANTE	ROMILIO SANTIAGO ANGULO BATALLA						
DEMANDADO	COLPENSIONES		HOMBRE =1 / MUJER =2:	1			
		AÑO	MES	DIA			
FECHA DE NACIMIENTO		1953	1	9			
CUMPLIMIENTO EDAD MINIMA		2013	1	9			
ULTIMA COTIZACION A TOMAR		1999	4	9			
DISFRUTE DE LA PENSION		2013	1	10			
SEMANAS COTIZADAS		1171					
MONTO DE LA PENSION ACUERDO 071		75%		SE INDEXA AL	2013		
				IPC BASE	2008		
IBL TODA LA VIDA							
DESDE	HASTA	DIAS	IBC	IPC INI	IPC FIN	SALARIO ACTUALIZADO	IBL
28-mar.-73	31-mar.-73	4	\$ 88	0,22	111,82	\$ 43.788,83	\$ 21,37
1-abr.-73	30-abr.-73	30	\$ 660	0,22	111,82	\$ 328.416,19	\$ 1.202,11
1-may.-73	31-may.-73	31	\$ 660	0,22	111,82	\$ 328.416,19	\$ 1.242,18
1-jun.-73	30-jun.-73	30	\$ 660	0,22	111,82	\$ 328.416,19	\$ 1.202,11
1-jul.-73	31-jul.-73	31	\$ 660	0,22	111,82	\$ 328.416,19	\$ 1.242,18
1-ago.-73	31-ago.-73	31	\$ 660	0,22	111,82	\$ 328.416,19	\$ 1.242,18
1-sep.-73	30-sep.-73	30	\$ 660	0,22	111,82	\$ 328.416,19	\$ 1.202,11
9-oct.-73	31-oct.-73	23	\$ 713	0,22	111,82	\$ 354.789,00	\$ 995,63
1-nov.-73	30-nov.-73	30	\$ 930	0,22	111,82	\$ 462.768,26	\$ 1.693,88
1-dic.-73	31-dic.-73	31	\$ 930	0,22	111,82	\$ 462.768,26	\$ 1.750,34
1-ene.-74	6-ene.-74	6	\$ 186	0,28	111,82	\$ 74.589,29	\$ 54,60
16-ene.-74	31-ene.-74	16	\$ 496	0,28	111,82	\$ 198.904,77	\$ 388,30
1-feb.-74	28-feb.-74	28	\$ 930	0,28	111,82	\$ 372.946,44	\$ 1.274,10
1-mar.-74	31-mar.-74	31	\$ 930	0,28	111,82	\$ 372.946,44	\$ 1.410,61
1-abr.-74	30-abr.-74	30	\$ 930	0,28	111,82	\$ 372.946,44	\$ 1.365,10
1-may.-74	31-may.-74	31	\$ 930	0,28	111,82	\$ 372.946,44	\$ 1.410,61
1-jun.-74	30-jun.-74	30	\$ 930	0,28	111,82	\$ 372.946,44	\$ 1.365,10
1-jul.-74	31-jul.-74	31	\$ 1.290	0,28	111,82	\$ 517.312,81	\$ 1.956,65
1-ago.-74	31-ago.-74	31	\$ 1.290	0,28	111,82	\$ 517.312,81	\$ 1.956,65
1-sep.-74	30-sep.-74	30	\$ 1.290	0,28	111,82	\$ 517.312,81	\$ 1.893,53
1-oct.-74	31-oct.-74	31	\$ 1.290	0,28	111,82	\$ 517.312,81	\$ 1.956,65
1-nov.-74	30-nov.-74	30	\$ 1.290	0,28	111,82	\$ 517.312,81	\$ 1.893,53
1-dic.-74	31-dic.-74	31	\$ 1.290	0,28	111,82	\$ 517.312,81	\$ 1.956,65
1-ene.-75	31-ene.-75	31	\$ 1.290	0,35	111,82	\$ 409.418,78	\$ 1.548,56
1-feb.-75	28-feb.-75	28	\$ 1.290	0,35	111,82	\$ 409.418,78	\$ 1.398,70
1-mar.-75	31-mar.-75	31	\$ 1.290	0,35	111,82	\$ 409.418,78	\$ 1.548,56
1-abr.-75	30-abr.-75	30	\$ 1.290	0,35	111,82	\$ 409.418,78	\$ 1.498,60
1-may.-75	31-may.-75	31	\$ 1.290	0,35	111,82	\$ 409.418,78	\$ 1.548,56
1-jun.-75	30-jun.-75	30	\$ 1.290	0,35	111,82	\$ 409.418,78	\$ 1.498,60
1-jul.-75	31-jul.-75	31	\$ 1.290	0,35	111,82	\$ 409.418,78	\$ 1.548,56
1-ago.-75	31-ago.-75	31	\$ 1.290	0,35	111,82	\$ 409.418,78	\$ 1.548,56
1-sep.-75	30-sep.-75	30	\$ 1.290	0,35	111,82	\$ 409.418,78	\$ 1.498,60
1-oct.-75	31-oct.-75	31	\$ 1.290	0,35	111,82	\$ 409.418,78	\$ 1.548,56
1-nov.-75	30-nov.-75	30	\$ 1.290	0,35	111,82	\$ 409.418,78	\$ 1.498,60
1-dic.-75	31-dic.-75	31	\$ 1.290	0,35	111,82	\$ 409.418,78	\$ 1.548,56
1-ene.-76	31-ene.-76	31	\$ 1.290	0,41	111,82	\$ 347.638,90	\$ 1.314,89
1-feb.-76	29-feb.-76	29	\$ 1.290	0,41	111,82	\$ 347.638,90	\$ 1.230,05
1-mar.-76	31-mar.-76	31	\$ 1.290	0,41	111,82	\$ 347.638,90	\$ 1.314,89
1-abr.-76	30-abr.-76	30	\$ 1.290	0,41	111,82	\$ 347.638,90	\$ 1.272,47
1-may.-76	31-may.-76	31	\$ 1.770	0,41	111,82	\$ 476.992,90	\$ 1.804,15
1-jun.-76	30-jun.-76	30	\$ 1.770	0,41	111,82	\$ 476.992,90	\$ 1.745,95
1-jul.-76	31-jul.-76	31	\$ 1.770	0,41	111,82	\$ 476.992,90	\$ 1.804,15
1-ago.-76	31-ago.-76	31	\$ 1.770	0,41	111,82	\$ 476.992,90	\$ 1.804,15
1-sep.-76	30-sep.-76	30	\$ 1.770	0,41	111,82	\$ 476.992,90	\$ 1.745,95

1-oct.-76	31-oct.-76	31	\$ 1.770	0,41	111,82	\$ 476.992,90	\$ 1.804,15
1-nov.-76	30-nov.-76	30	\$ 1.770	0,41	111,82	\$ 476.992,90	\$ 1.745,95
1-dic.-76	31-dic.-76	31	\$ 1.770	0,41	111,82	\$ 476.992,90	\$ 1.804,15
1-ene.-77	21-ene.-77	21	\$ 1.239	0,52	111,82	\$ 265.498,41	\$ 680,27
8-mar.-77	31-mar.-77	24	\$ 1.416	0,52	111,82	\$ 303.426,76	\$ 888,51
1-abr.-77	23-abr.-77	23	\$ 1.357	0,52	111,82	\$ 290.783,98	\$ 816,01
25-abr.-77	30-abr.-77	6	\$ 354	0,52	111,82	\$ 75.856,69	\$ 55,53
1-may.-77	31-may.-77	31	\$ 1.770	0,52	111,82	\$ 379.283,45	\$ 1.434,58
1-jun.-77	30-jun.-77	30	\$ 1.770	0,52	111,82	\$ 379.283,45	\$ 1.388,30
1-jul.-77	31-jul.-77	31	\$ 1.770	0,52	111,82	\$ 379.283,45	\$ 1.434,58
1-ago.-77	31-ago.-77	31	\$ 1.770	0,52	111,82	\$ 379.283,45	\$ 1.434,58
1-sep.-77	30-sep.-77	30	\$ 1.770	0,52	111,82	\$ 379.283,45	\$ 1.388,30
1-oct.-77	31-oct.-77	31	\$ 2.430	0,52	111,82	\$ 520.711,17	\$ 1.969,50
1-nov.-77	30-nov.-77	30	\$ 2.430	0,52	111,82	\$ 520.711,17	\$ 1.905,97
1-dic.-77	31-dic.-77	31	\$ 2.430	0,52	111,82	\$ 520.711,17	\$ 1.969,50
1-ene.-78	31-ene.-78	31	\$ 2.430	0,67	111,82	\$ 404.556,52	\$ 1.530,17
1-feb.-78	28-feb.-78	28	\$ 2.430	0,67	111,82	\$ 404.556,52	\$ 1.382,09
1-mar.-78	31-mar.-78	31	\$ 2.430	0,67	111,82	\$ 404.556,52	\$ 1.530,17
1-abr.-78	30-abr.-78	30	\$ 2.430	0,67	111,82	\$ 404.556,52	\$ 1.480,81
1-may.-78	31-may.-78	31	\$ 3.300	0,67	111,82	\$ 549.397,75	\$ 2.078,01
1-jun.-78	30-jun.-78	30	\$ 3.300	0,67	111,82	\$ 549.397,75	\$ 2.010,97
1-jul.-78	31-jul.-78	31	\$ 3.300	0,67	111,82	\$ 549.397,75	\$ 2.078,01
1-ago.-78	31-ago.-78	31	\$ 3.300	0,67	111,82	\$ 549.397,75	\$ 2.078,01
1-sep.-78	30-sep.-78	30	\$ 3.300	0,67	111,82	\$ 549.397,75	\$ 2.010,97
1-oct.-78	31-oct.-78	31	\$ 3.300	0,67	111,82	\$ 549.397,75	\$ 2.078,01
1-nov.-78	30-nov.-78	30	\$ 3.300	0,67	111,82	\$ 549.397,75	\$ 2.010,97
1-dic.-78	31-dic.-78	31	\$ 3.300	0,67	111,82	\$ 549.397,75	\$ 2.078,01
1-ene.-79	12-ene.-79	12	\$ 1.320	0,80	111,82	\$ 185.569,99	\$ 271,70
16-ene.-79	31-ene.-79	16	\$ 2.352	0,80	111,82	\$ 330.651,98	\$ 645,49
1-feb.-79	28-feb.-79	28	\$ 4.410	0,80	111,82	\$ 619.972,47	\$ 2.118,01
1-mar.-79	31-mar.-79	31	\$ 4.410	0,80	111,82	\$ 619.972,47	\$ 2.344,94
1-abr.-79	30-abr.-79	30	\$ 4.410	0,80	111,82	\$ 619.972,47	\$ 2.269,30
1-may.-79	31-may.-79	31	\$ 4.410	0,80	111,82	\$ 619.972,47	\$ 2.344,94
1-jun.-79	30-jun.-79	30	\$ 7.470	0,80	111,82	\$ 1.050.157,45	\$ 3.843,91
1-jul.-79	31-jul.-79	31	\$ 7.470	0,80	111,82	\$ 1.050.157,45	\$ 3.972,04
1-ago.-79	31-ago.-79	31	\$ 7.470	0,80	111,82	\$ 1.050.157,45	\$ 3.972,04
1-sep.-79	30-sep.-79	30	\$ 7.470	0,80	111,82	\$ 1.050.157,45	\$ 3.843,91
1-oct.-79	31-oct.-79	31	\$ 7.470	0,80	111,82	\$ 1.050.157,45	\$ 3.972,04
1-nov.-79	30-nov.-79	30	\$ 7.470	0,80	111,82	\$ 1.050.157,45	\$ 3.843,91
1-dic.-79	31-dic.-79	31	\$ 7.470	0,80	111,82	\$ 1.050.157,45	\$ 3.972,04
1-ene.-80	31-ene.-80	31	\$ 7.470	1,02	111,82	\$ 815.344,85	\$ 3.083,91
1-feb.-80	29-feb.-80	29	\$ 7.470	1,02	111,82	\$ 815.344,85	\$ 2.884,94
1-mar.-80	31-mar.-80	31	\$ 7.470	1,02	111,82	\$ 815.344,85	\$ 3.083,91
1-abr.-80	30-abr.-80	30	\$ 7.470	1,02	111,82	\$ 815.344,85	\$ 2.984,42
1-may.-80	31-may.-80	31	\$ 7.470	1,02	111,82	\$ 815.344,85	\$ 3.083,91
1-jun.-80	30-jun.-80	30	\$ 7.470	1,02	111,82	\$ 815.344,85	\$ 2.984,42
1-jul.-80	31-jul.-80	31	\$ 9.480	1,02	111,82	\$ 1.034.734,83	\$ 3.913,71
1-ago.-80	31-ago.-80	31	\$ 9.480	1,02	111,82	\$ 1.034.734,83	\$ 3.913,71
1-sep.-80	30-sep.-80	30	\$ 9.480	1,02	111,82	\$ 1.034.734,83	\$ 3.787,46
1-oct.-80	31-oct.-80	31	\$ 9.480	1,02	111,82	\$ 1.034.734,83	\$ 3.913,71
1-nov.-80	30-nov.-80	30	\$ 9.480	1,02	111,82	\$ 1.034.734,83	\$ 3.787,46
1-dic.-80	31-dic.-80	31	\$ 9.480	1,02	111,82	\$ 1.034.734,83	\$ 3.913,71
1-ene.-81	31-ene.-81	31	\$ 9.480	1,29	111,82	\$ 822.168,33	\$ 3.109,71
1-feb.-81	28-feb.-81	28	\$ 9.480	1,29	111,82	\$ 822.168,33	\$ 2.808,77
1-mar.-81	31-mar.-81	31	\$ 9.480	1,29	111,82	\$ 822.168,33	\$ 3.109,71
1-abr.-81	30-abr.-81	30	\$ 9.480	1,29	111,82	\$ 822.168,33	\$ 3.009,40
1-may.-81	31-may.-81	31	\$ 9.480	1,29	111,82	\$ 822.168,33	\$ 3.109,71
1-jun.-81	30-jun.-81	30	\$ 9.480	1,29	111,82	\$ 822.168,33	\$ 3.009,40
1-jul.-81	31-jul.-81	31	\$ 9.480	1,29	111,82	\$ 822.168,33	\$ 3.109,71
1-ago.-81	31-ago.-81	31	\$ 9.480	1,29	111,82	\$ 822.168,33	\$ 3.109,71
1-sep.-81	30-sep.-81	30	\$ 9.480	1,29	111,82	\$ 822.168,33	\$ 3.009,40

1-oct.-81	31-oct.-81	31	\$ 9.480	1,29	111,82	\$ 822.168,33	\$ 3.109,71
1-nov.-81	30-nov.-81	30	\$ 9.480	1,29	111,82	\$ 822.168,33	\$ 3.009,40
1-dic.-81	31-dic.-81	31	\$ 9.480	1,29	111,82	\$ 822.168,33	\$ 3.109,71
1-ene.-82	31-ene.-82	31	\$ 9.480	1,63	111,82	\$ 650.143,46	\$ 2.459,06
1-feb.-82	28-feb.-82	28	\$ 9.480	1,63	111,82	\$ 650.143,46	\$ 2.221,09
1-mar.-82	31-mar.-82	31	\$ 9.480	1,63	111,82	\$ 650.143,46	\$ 2.459,06
1-abr.-82	30-abr.-82	30	\$ 9.480	1,63	111,82	\$ 650.143,46	\$ 2.379,73
1-may.-82	31-may.-82	31	\$ 9.480	1,63	111,82	\$ 650.143,46	\$ 2.459,06
1-jun.-82	30-jun.-82	30	\$ 9.480	1,63	111,82	\$ 650.143,46	\$ 2.379,73
1-jul.-82	31-jul.-82	31	\$ 9.480	1,63	111,82	\$ 650.143,46	\$ 2.459,06
1-ago.-82	31-ago.-82	31	\$ 9.480	1,63	111,82	\$ 650.143,46	\$ 2.459,06
1-sep.-82	30-sep.-82	30	\$ 14.610	1,63	111,82	\$ 1.001.961,60	\$ 3.667,50
1-oct.-82	31-oct.-82	31	\$ 14.610	1,63	111,82	\$ 1.001.961,60	\$ 3.789,75
1-nov.-82	30-nov.-82	30	\$ 14.610	1,63	111,82	\$ 1.001.961,60	\$ 3.667,50
1-dic.-82	31-dic.-82	31	\$ 14.610	1,63	111,82	\$ 1.001.961,60	\$ 3.789,75
1-ene.-83	31-ene.-83	31	\$ 14.610	2,02	111,82	\$ 807.839,04	\$ 3.055,52
1-feb.-83	28-feb.-83	28	\$ 14.610	2,02	111,82	\$ 807.839,04	\$ 2.759,82
1-mar.-83	31-mar.-83	31	\$ 14.610	2,02	111,82	\$ 807.839,04	\$ 3.055,52
1-abr.-83	30-abr.-83	30	\$ 14.610	2,02	111,82	\$ 807.839,04	\$ 2.956,95
1-may.-83	31-may.-83	31	\$ 14.610	2,02	111,82	\$ 807.839,04	\$ 3.055,52
1-jun.-83	30-jun.-83	30	\$ 14.610	2,02	111,82	\$ 807.839,04	\$ 2.956,95
1-jul.-83	31-jul.-83	31	\$ 14.610	2,02	111,82	\$ 807.839,04	\$ 3.055,52
1-ago.-83	31-ago.-83	31	\$ 14.610	2,02	111,82	\$ 807.839,04	\$ 3.055,52
1-sep.-83	30-sep.-83	30	\$ 14.610	2,02	111,82	\$ 807.839,04	\$ 2.956,95
1-oct.-83	31-oct.-83	31	\$ 14.610	2,02	111,82	\$ 807.839,04	\$ 3.055,52
1-nov.-83	30-nov.-83	30	\$ 14.610	2,02	111,82	\$ 807.839,04	\$ 2.956,95
1-dic.-83	31-dic.-83	31	\$ 14.610	2,02	111,82	\$ 807.839,04	\$ 3.055,52
1-ene.-84	31-ene.-84	31	\$ 14.610	2,36	111,82	\$ 692.605,69	\$ 2.619,67
1-feb.-84	29-feb.-84	29	\$ 14.610	2,36	111,82	\$ 692.605,69	\$ 2.450,65
1-mar.-84	31-mar.-84	31	\$ 14.610	2,36	111,82	\$ 692.605,69	\$ 2.619,67
1-abr.-84	30-abr.-84	30	\$ 14.610	2,36	111,82	\$ 692.605,69	\$ 2.535,16
1-may.-84	31-may.-84	31	\$ 14.610	2,36	111,82	\$ 692.605,69	\$ 2.619,67
1-jun.-84	30-jun.-84	30	\$ 14.610	2,36	111,82	\$ 692.605,69	\$ 2.535,16
1-jul.-84	31-jul.-84	31	\$ 14.610	2,36	111,82	\$ 692.605,69	\$ 2.619,67
1-ago.-84	31-ago.-84	31	\$ 14.610	2,36	111,82	\$ 692.605,69	\$ 2.619,67
1-sep.-84	30-sep.-84	30	\$ 14.610	2,36	111,82	\$ 692.605,69	\$ 2.535,16
1-oct.-84	31-oct.-84	31	\$ 14.610	2,36	111,82	\$ 692.605,69	\$ 2.619,67
1-nov.-84	30-nov.-84	30	\$ 14.610	2,36	111,82	\$ 692.605,69	\$ 2.535,16
1-dic.-84	31-dic.-84	31	\$ 14.610	2,36	111,82	\$ 692.605,69	\$ 2.619,67
1-ene.-85	31-ene.-85	31	\$ 14.610	2,79	111,82	\$ 585.548,73	\$ 2.214,74
1-feb.-85	28-feb.-85	28	\$ 14.610	2,79	111,82	\$ 585.548,73	\$ 2.000,41
1-mar.-85	31-mar.-85	31	\$ 14.610	2,79	111,82	\$ 585.548,73	\$ 2.214,74
1-abr.-85	30-abr.-85	30	\$ 25.530	2,79	111,82	\$ 1.023.207,33	\$ 3.745,27
1-may.-85	31-may.-85	31	\$ 25.530	2,79	111,82	\$ 1.023.207,33	\$ 3.870,11
1-jun.-85	30-jun.-85	30	\$ 25.530	2,79	111,82	\$ 1.023.207,33	\$ 3.745,27
1-jul.-85	31-jul.-85	31	\$ 25.530	2,79	111,82	\$ 1.023.207,33	\$ 3.870,11
1-ago.-85	31-ago.-85	31	\$ 30.150	2,79	111,82	\$ 1.208.370,58	\$ 4.570,46
1-sep.-85	30-sep.-85	30	\$ 30.150	2,79	111,82	\$ 1.208.370,58	\$ 4.423,03
1-oct.-85	31-oct.-85	31	\$ 30.150	2,79	111,82	\$ 1.208.370,58	\$ 4.570,46
1-nov.-85	30-nov.-85	30	\$ 30.150	2,79	111,82	\$ 1.208.370,58	\$ 4.423,03
1-dic.-85	31-dic.-85	31	\$ 30.150	2,79	111,82	\$ 1.208.370,58	\$ 4.570,46
1-ene.-86	31-ene.-86	31	\$ 30.150	3,42	111,82	\$ 986.820,47	\$ 3.732,48
1-feb.-86	28-feb.-86	28	\$ 30.150	3,42	111,82	\$ 986.820,47	\$ 3.371,28
1-mar.-86	31-mar.-86	31	\$ 30.150	3,42	111,82	\$ 986.820,47	\$ 3.732,48
1-abr.-86	30-abr.-86	30	\$ 30.150	3,42	111,82	\$ 986.820,47	\$ 3.612,08
1-may.-86	31-may.-86	31	\$ 30.150	3,42	111,82	\$ 986.820,47	\$ 3.732,48
1-jun.-86	30-jun.-86	30	\$ 30.150	3,42	111,82	\$ 986.820,47	\$ 3.612,08
1-jul.-86	31-jul.-86	31	\$ 39.310	3,42	111,82	\$ 1.286.630,60	\$ 4.866,47
1-ago.-86	31-ago.-86	31	\$ 39.310	3,42	111,82	\$ 1.286.630,60	\$ 4.866,47
1-sep.-86	30-sep.-86	30	\$ 39.310	3,42	111,82	\$ 1.286.630,60	\$ 4.709,48
1-oct.-86	31-oct.-86	31	\$ 39.310	3,42	111,82	\$ 1.286.630,60	\$ 4.866,47

1-nov.-86	30-nov.-86	30	\$ 39.310	3,42	111,82	\$ 1.286.630,60	\$ 4.709,48
1-dic.-86	31-dic.-86	31	\$ 39.310	3,42	111,82	\$ 1.286.630,60	\$ 4.866,47
1-ene.-87	31-ene.-87	31	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 4.023,65
1-feb.-87	28-feb.-87	28	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 3.634,26
1-mar.-87	31-mar.-87	31	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 4.023,65
1-abr.-87	30-abr.-87	30	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 3.893,85
1-may.-87	31-may.-87	31	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 4.023,65
1-jun.-87	30-jun.-87	30	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 3.893,85
1-jul.-87	31-jul.-87	31	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 4.023,65
1-ago.-87	31-ago.-87	31	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 4.023,65
1-sep.-87	30-sep.-87	30	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 3.893,85
1-oct.-87	31-oct.-87	31	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 4.023,65
1-nov.-87	30-nov.-87	30	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 3.893,85
1-dic.-87	31-dic.-87	31	\$ 39.310	4,13	111,82	\$ 1.063.801,18	\$ 4.023,65
1-ene.-88	31-ene.-88	31	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 3.244,31
1-feb.-88	29-feb.-88	29	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 3.035,00
1-mar.-88	31-mar.-88	31	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 3.244,31
1-abr.-88	30-abr.-88	30	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 3.139,66
1-may.-88	31-may.-88	31	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 3.244,31
1-jun.-88	30-jun.-88	30	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 3.139,66
1-jul.-88	31-jul.-88	31	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 3.244,31
1-ago.-88	31-ago.-88	31	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 3.244,31
1-sep.-88	30-sep.-88	30	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 3.139,66
1-oct.-88	31-oct.-88	31	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 3.244,31
1-nov.-88	30-nov.-88	30	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 3.139,66
1-dic.-88	31-dic.-88	31	\$ 39.310	5,12	111,82	\$ 857.754,57	\$ 3.244,31
1-ene.-89	31-ene.-89	31	\$ 39.310	6,57	111,82	\$ 669.469,79	\$ 2.532,16
1-feb.-89	28-feb.-89	28	\$ 39.310	6,57	111,82	\$ 669.469,79	\$ 2.287,11
1-mar.-89	31-mar.-89	31	\$ 39.310	6,57	111,82	\$ 669.469,79	\$ 2.532,16
1-abr.-89	30-abr.-89	30	\$ 39.310	6,57	111,82	\$ 669.469,79	\$ 2.450,48
1-may.-89	31-may.-89	31	\$ 39.310	6,57	111,82	\$ 669.469,79	\$ 2.532,16
1-jun.-89	30-jun.-89	30	\$ 54.630	6,57	111,82	\$ 930.377,37	\$ 3.405,48
1-jul.-89	31-jul.-89	31	\$ 54.630	6,57	111,82	\$ 930.377,37	\$ 3.519,00
1-ago.-89	31-ago.-89	31	\$ 54.630	6,57	111,82	\$ 930.377,37	\$ 3.519,00
1-sep.-89	30-sep.-89	30	\$ 54.630	6,57	111,82	\$ 930.377,37	\$ 3.405,48
1-oct.-89	31-oct.-89	31	\$ 54.630	6,57	111,82	\$ 930.377,37	\$ 3.519,00
1-nov.-89	30-nov.-89	30	\$ 54.630	6,57	111,82	\$ 930.377,37	\$ 3.405,48
1-dic.-89	31-dic.-89	31	\$ 54.630	6,57	111,82	\$ 930.377,37	\$ 3.519,00
1-ene.-90	31-ene.-90	31	\$ 70.260	8,28	111,82	\$ 948.728,65	\$ 3.588,41
1-feb.-90	28-feb.-90	28	\$ 70.260	8,28	111,82	\$ 948.728,65	\$ 3.241,14
1-mar.-90	31-mar.-90	31	\$ 70.260	8,28	111,82	\$ 948.728,65	\$ 3.588,41
1-abr.-90	30-abr.-90	30	\$ 70.260	8,28	111,82	\$ 948.728,65	\$ 3.472,65
1-may.-90	31-may.-90	31	\$ 89.070	8,28	111,82	\$ 1.202.722,19	\$ 4.549,10
1-jun.-90	30-jun.-90	30	\$ 89.070	8,28	111,82	\$ 1.202.722,19	\$ 4.402,35
1-jul.-90	31-jul.-90	31	\$ 89.070	8,28	111,82	\$ 1.202.722,19	\$ 4.549,10
1-ago.-90	31-ago.-90	31	\$ 89.070	8,28	111,82	\$ 1.202.722,19	\$ 4.549,10
1-sep.-90	30-sep.-90	30	\$ 89.070	8,28	111,82	\$ 1.202.722,19	\$ 4.402,35
1-oct.-90	31-oct.-90	31	\$ 89.070	8,28	111,82	\$ 1.202.722,19	\$ 4.549,10
1-nov.-90	30-nov.-90	30	\$ 89.070	8,28	111,82	\$ 1.202.722,19	\$ 4.402,35
1-dic.-90	31-dic.-90	31	\$ 89.070	8,28	111,82	\$ 1.202.722,19	\$ 4.549,10
1-ene.-91	31-ene.-91	31	\$ 89.070	10,96	111,82	\$ 908.622,53	\$ 3.436,71
1-feb.-91	28-feb.-91	28	\$ 89.070	10,96	111,82	\$ 908.622,53	\$ 3.104,13
1-mar.-91	31-mar.-91	31	\$ 89.070	10,96	111,82	\$ 908.622,53	\$ 3.436,71
1-abr.-91	30-abr.-91	30	\$ 89.070	10,96	111,82	\$ 908.622,53	\$ 3.325,85
1-may.-91	31-may.-91	31	\$ 89.070	10,96	111,82	\$ 908.622,53	\$ 3.436,71
1-jun.-91	30-jun.-91	30	\$ 89.070	10,96	111,82	\$ 908.622,53	\$ 3.325,85
1-jul.-91	31-jul.-91	31	\$ 123.210	10,96	111,82	\$ 1.256.892,13	\$ 4.753,98
1-ago.-91	31-ago.-91	31	\$ 123.210	10,96	111,82	\$ 1.256.892,13	\$ 4.753,98
1-sep.-91	30-sep.-91	30	\$ 123.210	10,96	111,82	\$ 1.256.892,13	\$ 4.600,63
1-oct.-91	31-oct.-91	31	\$ 123.210	10,96	111,82	\$ 1.256.892,13	\$ 4.753,98
1-nov.-91	30-nov.-91	30	\$ 123.210	10,96	111,82	\$ 1.256.892,13	\$ 4.600,63

1-dic.-91	31-dic.-91	31	\$ 123.210	10,96	111,82	\$ 1.256.892,13	\$ 4.753,98
1-ene.-92	20-ene.-92	20	\$ 82.140	13,90	111,82	\$ 660.702,65	\$ 1.612,26
1-jun.-92	30-jun.-92	30	\$ 336.000	13,90	111,82	\$ 2.702.655,12	\$ 9.892,59
1-jul.-92	31-jul.-92	30	\$ 336.000	13,90	111,82	\$ 2.702.655,12	\$ 9.892,59
1-ago.-92	31-ago.-92	30	\$ 336.000	13,90	111,82	\$ 2.702.655,12	\$ 9.892,59
1-sep.-92	30-sep.-92	30	\$ 336.000	13,90	111,82	\$ 2.702.655,12	\$ 9.892,59
1-oct.-92	31-oct.-92	30	\$ 336.000	13,90	111,82	\$ 2.702.655,12	\$ 9.892,59
1-nov.-92	30-nov.-92	30	\$ 336.000	13,90	111,82	\$ 2.702.655,12	\$ 9.892,59
1-dic.-92	31-dic.-92	30	\$ 336.000	13,90	111,82	\$ 2.702.655,12	\$ 9.892,59
1-ene.-93	31-ene.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 10.352,59
1-feb.-93	28-feb.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 10.352,59
1-mar.-93	31-mar.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 10.352,59
1-abr.-93	30-abr.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 10.352,59
1-may.-93	31-may.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 10.352,59
1-jun.-93	30-jun.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 10.352,59
1-jul.-93	31-jul.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 10.352,59
1-ago.-93	31-ago.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 10.352,59
1-sep.-93	30-sep.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 10.352,59
1-oct.-93	31-oct.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 10.352,59
1-nov.-93	30-nov.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 10.352,59
1-dic.-93	31-dic.-93	30	\$ 440.000	17,40	111,82	\$ 2.828.326,32	\$ 10.352,59
1-ene.-94	31-ene.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 10.746,46
1-feb.-94	28-feb.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 10.746,46
1-mar.-94	31-mar.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 10.746,46
1-abr.-94	30-abr.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 10.746,46
1-may.-94	31-may.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 10.746,46
1-jun.-94	30-jun.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 10.746,46
1-jul.-94	31-jul.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 10.746,46
1-ago.-94	31-ago.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 10.746,46
1-sep.-94	30-sep.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 10.746,46
1-oct.-94	31-oct.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 10.746,46
1-nov.-94	30-nov.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 10.746,46
1-dic.-94	31-dic.-94	30	\$ 560.000	21,33	111,82	\$ 2.935.933,47	\$ 10.746,46
1-ene.-98	31-ene.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 15.587,45
1-feb.-98	28-feb.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 15.587,45
1-mar.-98	31-mar.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 15.587,45
1-abr.-98	30-abr.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 15.587,45
1-may.-98	31-may.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 15.587,45
1-jun.-98	30-jun.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 15.587,45
1-jul.-98	31-jul.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 15.587,45
1-ago.-98	31-ago.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 15.587,45
1-sep.-98	30-sep.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 15.587,45
1-oct.-98	31-oct.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 15.587,45
1-nov.-98	30-nov.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 15.587,45
1-dic.-98	31-dic.-98	30	\$ 1.703.000	44,72	111,82	\$ 4.258.491,54	\$ 15.587,45
1-ene.-99	31-ene.-99	30	\$ 2.200.000	52,18	111,82	\$ 4.713.913,34	\$ 17.254,44
1-feb.-99	28-feb.-99	30	\$ 2.200.000	52,18	111,82	\$ 4.713.913,34	\$ 17.254,44
1-mar.-99	31-mar.-99	30	\$ 2.200.000	52,18	111,82	\$ 4.713.913,34	\$ 17.254,44
1-abr.-99	9-abr.-99	9	\$ 659.999	52,18	111,82	\$ 1.414.171,86	\$ 1.552,90

TOTAL DIAS TODA LA VIDA	8196
TOTAL SEMANAS TODA LA VIDA	1170,86
TOTAL SALARIOS ACTUALIZADOS TODA LA VIDA	\$ 327.860.496,96
TOTAL IBL TODA LA VIDA	\$ 1.202.214
TASA DE REPLAZO 90%	75%
MONTO PENSION TODA LA VIDA	\$ 901.660






REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

ORDINARIO LABORAL No. 523563105001– 2017- 00230– 01 (403)
JOHANA JIMENA TRUJILLO CADENA Vs MUNICIPIO DE IPIALES
APELACIÓN SENTENCIA

San Juan de Pasto, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales.

Ejecutoriada la presente decisión se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, iniciando con la apelante, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que es imperativo cumplir con lo reglado en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G.P., remitiendo simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de alegatos que radiquen ante esta Sala, con la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

ORDINARIO LABORAL No. 523563105001– 2018- 00063– 02 (409)
MAURICIO FERNANDO FUERTES ARCOS Y OTROS Vs ESPERANZA DEL SOCORRO
MONTENEGRO
CONSULTA SENTENCIA

San Juan de Pasto, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, frente a la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, para así cumplir con lo regulado en el artículo 69 del mismo compendio adjetivo.

Ejecutoriada la presente decisión se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que es imperativo cumplir con lo reglado en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G.P., remitiendo simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de alegatos que radiquen ante esta Sala, con la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567





**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL**

**ORDINARIO LABORAL No. 520013105003 - 2019 – 00382-01 (414)
FRANCISCO JAVIER RIASCOS GONZALEZ Y OTRO Vs. COLPENSIONES –
PROTECCION S.A.
APELACIÓN /CONSULTA SENTENCIA**

San Juan de Pasto, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación interpuesto por Protección S.A. y Colpensiones, al igual que en el grado jurisdiccional de Consulta a favor de esta última entidad pensional, frente a la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, para así cumplir, igualmente, con lo establecido en el artículo 69 del mismo compendio adjetivo.

Ejecutoriada la presente decisión se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, iniciando con la parte apelante, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que es imperativo cumplir con lo dispuesto en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G.P., remitiendo simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de alegatos que radiquen ante esta Sala, allegando, con la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Maqstrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

ORDINARIO LABORAL No. 523783189001– 2019- 00097– 02 (407)
ANNY CRISTINA ORDOÑEZ URBANO Vs LEIDY JOHANA BOLAÑOS ESPINOSA
APELACIÓN SENTENCIA

San Juan de Pasto, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación interpuesto la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 1º. de septiembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Cruz (N).

Ejecutoriada la presente decisión se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, iniciando con la apelante, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que es imperativo cumplir con lo reglado en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G.P., remitiendo simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de alegatos que radiquen ante esta Sala, con la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

ORDINARIO LABORAL No. 520013105003– 2019- 00141– 01 (415)
JAVIER EFRÉN ROJAS ESTRELLA Vs POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO
CONSULTA SENTENCIA

San Juan de Pasto, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, frente a la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, por el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Pasto.

Ejecutoriada la presente decisión se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que es imperativo cumplir con lo reglado en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G.P., remitiendo simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de alegatos que radiquen ante esta Sala, con la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

ORDINARIO LABORAL No. 523563105001– 2019- 00157– 01 (404)
CARLOS CADENA AZA Vs I.P.S MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E.
APELACIÓN SENTENCIA

San Juan de Pasto, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación interpuesto la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de IpiALES.

Ejecutoriada la presente decisión se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, iniciando con la apelante, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que es imperativo cumplir con lo reglado en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G.P., remitiendo simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de alegatos que radiquen ante esta Sala, con la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567





**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL**

**ORDINARIO LABORAL No. 520013105002 2019 – 00254-01 (430)
MABEL MARTÍNEZ VARGAS LEITÓN Vs. COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
APELACIÓN /CONSULTA SENTENCIA**

San Juan de Pasto, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. y Colpensiones, al igual que en el grado jurisdiccional de Consulta a favor de esta última entidad pensional, frente a la sentencia proferida el 22 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, para así cumplir, además, con lo establecido en el artículo 69 del mismo compendio adjetivo.

Ejecutoriada la presente decisión se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, iniciando con la parte apelante, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que es imperativo cumplir con lo dispuesto en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G.P., remitiendo simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de alegatos que radiquen ante esta Sala, con la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567





**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL**

**ORDINARIO LABORAL No. 523563105001– 2020 – 00010 - 01 (408)
JOSE EDUARDO RODRÍGUEZ JURADO Vs. COLPENSIONES – PORVENIR
S.A.
APELACIÓN /CONSULTA SENTENCIA**

San Juan de Pasto, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. y Colpensiones, al igual que en el grado jurisdiccional de Consulta a favor de esta última entidad pensional, frente a la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, para así cumplir, además, con lo establecido en el artículo 69 del mismo compendio adjetivo.

Ejecutoriada la presente decisión se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, iniciando con la parte apelante, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que es imperativo cumplir con lo dispuesto en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G.P., remitiendo simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de alegatos que radiquen ante esta Sala, con la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Maestrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567





**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL**

**ORDINARIO LABORAL No. 520013105002 -2020 – 00063-01 (432)
BOLÍVAR ARTURO DELGADO Vs. COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A.
APELACIÓN /CONSULTA SENTENCIA**

San Juan de Pasto, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación interpuesto por Protección S.A. y Colpensiones, al igual que en el grado jurisdiccional de Consulta a favor de esta última entidad pensional, frente a la sentencia proferida el 1º de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, para así cumplir, además, con lo establecido en el artículo 69 del mismo compendio adjetivo.

Ejecutoriada la presente decisión se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, iniciando con la parte apelante, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

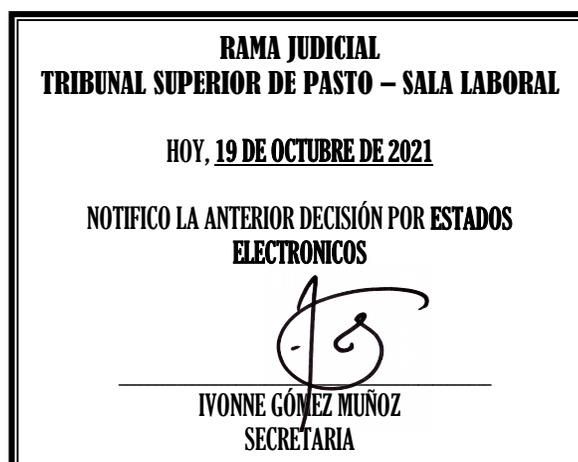
Se advierte a las partes que es imperativo cumplir con lo dispuesto en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G.P., remitiendo simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de alegatos que radiquen ante esta Sala, con la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

ORDINARIO LABORAL No. 520013105003– 2020- 00125– 01 (421)
ROBERTO EDMUNDO VILLOTA GALEANO Vs COLPENSIONES
CONSULTA SENTENCIA

San Juan de Pasto, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, frente a la sentencia proferida el 20 de agosto de 2021, por el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Pasto, para así cumplir con lo establecido en el artículo 69 del mismo compendio adjetivo.

Ejecutoriada la presente decisión se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que es imperativo cumplir con lo reglado en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G.P., remitiendo simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de alegatos que radiquen ante esta Sala, con la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567





**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL**

**ORDINARIO LABORAL No. 520013105003- 2020 – 00301-01 (424)
FANNY CONSUELO CRIOLLO MATABANCHOY Vs. COLPENSIONES –
PORVENIR S.A.
APELACIÓN /CONSULTA SENTENCIA**

San Juan de Pasto, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen previo del asunto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, se avoca su conocimiento para que se surta recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. y Colpensiones, al igual que en el grado jurisdiccional de Consulta a favor de esta última entidad pensional, frente a la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, para así cumplir, además, con lo establecido en el artículo 69 del mismo compendio adjetivo.

Ejecutoriada la presente decisión se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten alegatos escritos, iniciando con la parte apelante, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte a las partes que es imperativo cumplir con lo dispuesto en los artículos 3º del Decreto 806 de 2020 y 78 del C.G.P., remitiendo simultáneamente a los demás sujetos procesales, vía electrónica, un ejemplar del escrito de alegatos que radiquen ante esta Sala, con la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Maestrada Ponente

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada Ponente

Radicación 52001310500302190007301

AUTO INTERLOCUTORIO

ACTA 414

San Juan de Pasto, quince de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEIDY ALEXANDRA CHILAMA PAZ
DDA: COLFONDOS S.A.Y OTROS

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A., dentro el término legal interpuso Recurso Extraordinario de Casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de mayo de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En reiterada jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Supremo de Justicia ha advertido que el interés económico para recurrir en casación está determinada por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratados del demandante corresponde al monto de las pretensiones que fueron negadas y respecto del demandado se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.

Por su parte el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, determina que, “*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”, de manera que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, rige como salario mínimo legal mensual la suma de \$908.526, en consecuencia, el valor del interés económico para recurrir en casación laboral está representado en la suma de \$109.023.120.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, en sentencia proferida el 9 de noviembre de 2020, DECLARO que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago a la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia generada por el fallecimiento de su esposo WILLIAM GUILLERMO MIRANDA VALLEJO, en una proporción del 50% de la mesada pensional y ORDENÓ a COLFONDOS a redistribuir la mesada pensional reconocida a la niñas MARLYN DAYANA y ALICE GIOVANNA MIRANDA CHILAMA, hijas del causante, en el sentido de asignarle el 25% de la mesada pensional a cada una.

En providencia proferida el 31 de mayo de 2021, esta Sala de Decisión Laboral COFIRMÓ la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, el 9 de noviembre de 2020.

Para establecer si a la parte pasiva de la litis, le asiste el interés económico para recurrir en casación, se deben tener en cuenta las pretensiones que prosperaron en su contra en segunda instancia, esto es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia a al demandante y el pago del retroactivo pensional.

I. CONDENA DEBIDA O CONSOLIDADA:

Corresponde al retroactivo pensional, a favor de la demandante **LEIDY ALEXANDRA CHILAMA PAZ**, esto es, desde el 8 de junio de 2016, hasta la fecha de sentencia de segunda instancia 31 de mayo de 2021, la cual asciende a la suma de \$ 31.984.437,56.

II. CONDENA FUTURA O ANTICIPADA:

En razón a que la demandante nació el 25 de agosto de 1989, en la actualidad cuenta con 32 años de edad, por lo que de conformidad con la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera, a partir de la data del fallo de segunda instancia, la demandante cuenta con una vida probable de 54.4, durante los cuales devengaría 647,43 mesadas pensionales, la cual ascienda a la suma de \$ 83.727.447,23.

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene la suma de \$ 115.711.884,80, cifra que supera la cuantía determinada por la norma en comento, por lo que se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por COLFONDOSS.A.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial la parte demandada COLFONDOS S.A., contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el expediente ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En constancia se firma por los que en ella intervinieron.


CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada Ponente


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado (con permiso)

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA LABORAL**

HOY 19 DE OCTUBRE DE 2021

**NOTIFICO LA DECISIÓN ANTERIOR POR ESTADOS
ELECTRONICOS**



**IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

AUTO

San Juan de Pasto, quince de octubre de dos mil veintiuno

**REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LILIA DEL SOCORRO LOPEZ ZAMBRANO
DDO: JAIME ALVARO AGREDA ROJAS
RAD: 52001310500320110006703**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y el asunto a que se refiere y teniendo en cuenta que las Notarías Tercera y Cuarta del Círculo de Pasto dieron respuesta a los oficios de fecha 12 de octubre del año en curso, se dispondrá glosar al expediente para los fines pertinentes los documentos remitidos, de los cuales se correrá traslado a las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al expediente para lo pertinente las respuestas remitidas por las Notarías Tercera y Cuarta del Círculo de Pasto, junto con las escrituras públicas enviadas para que hagan parte del material probatorio dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes dentro del presente asunto, de los documentos remitidos por las Notarías Tercera y Cuarta del Círculo de Pasto, durante el término de tres días para que manifiesten lo que a bien tengan respecto de los mismos (inc. 2º art. 210 en concordancia con el inc. 2º art. 170 CGP).

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Sin necesidad de firma

Artículo 2º inciso 2º Decreto 806 de 2020 y
artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567

CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA
LABORAL**

HOY, 19 DE OCTUBRE DE 2021

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

IVONNE GÓMEZ MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

ORDINARIO LABORAL No. 520013105001 – 2016– 00016 – 01 (280)
CARLOS ENRIQUE ERAZO RUANO Y OTROS Vs HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEPARTAMENTA

SECRETARÍA-. San Juan de Pasto, 15 octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Magistrada CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ, del presente proceso, el cual regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sírvase proveer.

IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, se dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 30 de junio de 2021, mediante la cual NO CASÓ la sentencia emitida por esta Sala Laboral el 12 de octubre de 2017, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia para que continúe con el trámite correspondiente relacionado con la liquidación de costas de ambas instancias y las impuestas en el recurso extraordinario de casación, según lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firma
Artículo 2° inciso 2° Decreto 806 de
2020 y artículo 28 Acuerdo PCSJA20-
11567

CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA
LABORAL**

HOY, 19 DE OCTUBRE DE 2021

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

**IVONNE GÓMEZ MUÑOZ
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL**

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada Ponente

Radicación 52001310500120180018801

ACTA 415

AUTO INTERLOCUTORIO

San Juan de Pasto, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NÉSTOR RAMÍREZ DAVID
DDA: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.**

El apoderado judicial que representa los intereses de PORVENIR S.A., dentro del término legal, interpuso Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de agosto 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En reiterada jurisprudencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que respecto del demandante corresponde al monto de las pretensiones denegadas y del demandado, en la cuantía de las condenas impuestas.

Por su parte, el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, determina que “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, de manera que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, rige como salario mínimo legal mensual la suma de \$908.526, en consecuencia, el valor del interés económico para recurrir en casación laboral está representado en la suma de \$109.023.120.

En providencia emitida de forma escrita 18 de agosto de 2021, esta Sala, esta Sala de Decisión Laboral MODIFICÓ la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto el 20 de abril de 2021, condenando a la demandada PORVENIR S.A., entre otros, a devolver al fondo común del RPM, administrado por COLPENSIONES, el monto de la cuota de administración percibido por el Fondo Administrador durante la permanencia del demandante en el RAIS, así como a asumir, con sus propios recursos, la diferencia entre lo que debería existir en el RPM y el saldo de la cuenta individual, a título de merma o deterioro.

Es así como, el análisis matemático arroja que, los gastos de administración o comisiones que PORVENIR S.A. percibió desde el traslado de régimen pensional del demandante, corresponden a la suma indexada de \$ 22.397.604 siendo este el monto total que la entidad demandada PORVENIR S.A., debe asumir con cargo a sus propios recursos por el concepto “devolución gastos de administración”, por lo cual no les asiste interés económico para recurrir en casación al no superar la cuantía determinada para ello, razón por la cual se denegará el recurso, ordenando la devolución inmediata del expediente al juzgado de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, el 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado (con permiso)

